

**Tesis doctoral**  
**Departamento de Derecho**  
**Universitat Pompeu Fabra**

**LA ATRIBUCIÓN DEL CONOCIMIENTO  
EN EL ÁMBITO DE LA IMPUTACIÓN DOLOSA**

**Ramon Ragués i Vallès**

*Director:*  
*Prof. Dr. Jesus-Maria Silva Sánchez*  
*Catedrático de Derecho penal*

**1998**  
(9 de 9)

tante indicio para negar el dolo<sup>100</sup>. Tampoco este dato tiene un carácter lo bastante inequívoco para negar la imputación de conocimientos, pues son perfectamente planteables supuestos en que, pese a haber puesto en peligro intereses propios, sea posible entender que el autor fue perfectamente consciente de la concreta aptitud lesiva de su conducta. El sujeto puede haber actuado tras ponderar todos los peligros que podían derivarse de su actuación, tanto para los demás como para sí mismo, y haber resuelto que, pese a arriesgar sus propios intereses, le merecía la pena correr tal riesgo. Por este motivo, el dato de que se hayan puesto en peligro intereses propios no tiene por qué excluir necesariamente la consciencia del peligro de intereses ajenos. Una vez más la cuestión depende de si la conducta se considera *especialmente apta* para producir un determinado resultado o si, por contra, se trata de una *conducta neutra* respecto de tal producción<sup>101</sup>.

*Por ejemplo,*

*Quien coloca un artefacto explosivo en un edificio del que no sabe si va a poder salir a tiempo antes de que haga explosión pone evidentemente en peligro sus propios intereses, pero no cabe duda de que ello no debe impedir que se le impute el conocimiento de la aptitud lesiva de su conducta.*

El criterio de la puesta en peligro de intereses propios sirve aparentemente para negar la consciencia de la concreta idoneidad lesiva en casos como, por ejemplo, el del conductor que provoca un accidente habiendo arriesgado su

---

<sup>100</sup>En este sentido, ZUGALDÍA ESPINAR, *ADPCP*, 1986, p. 408, constata que la jurisprudencia del Tribunal Supremo trabaja a menudo, aunque sin explicitarlo, con "el criterio de que el riesgo que haya corrido el propio autor en el momento de realizar la acción puede en ciertos casos ser racionalmente indicativo de la culpa frente al dolo" (cursiva en el original).

<sup>101</sup>Razonamientos similares a éstos pueden emplearse para resolver el llamado "caso Bultó" (STS de 28 de noviembre de 1986, A 7841, ponente Soto Nieto): unos terroristas colocaron en el pecho de un industrial un artefacto explosivo, avisándole de que sólo lo retirarían previo pago de una elevada cantidad de dinero. Por motivos poco claros, el artefacto explotó sin que se hubiera hecho efectivo desembolso requerido; como advierte GIMBERNAT ORDEIG, *ADPCP*, 1990, p. 422 ss, la muerte del empresario puede verse como un medio absolutamente irracional para obtener el objetivo ambicionado, pero el tipo de conducta realizada no permite hablar más que de plena consciencia de la aptitud lesiva del peligro creado para la vida de la víctima.

propia integridad física. Se dice que el hecho de haber puesto en peligro tal integridad es un indicio para negar que el sujeto fuera consciente de los riesgos que creaba con su conducta<sup>102</sup>. Sin embargo, este caso se resuelve de un modo más adecuado con el criterio de las *conductas neutras* desde el punto de vista de la creación de peligro. El criterio de la puesta en peligro de intereses propios, tomado al pie de la letra, llevaría a negar la consciencia de la concreta aptitud lesiva incluso en los casos en que existiera una *exteriorización* en sentido opuesto por parte del propio sujeto. Por contra, las reglas de imputación expuestas para las *conductas neutras* permiten imputar tal consciencia.

Las presentes consideraciones tienen una notable importancia cuando la creación del riesgo objetivamente típico es atribuible a una determinada actividad comercial, ya sea llevada a cabo por un particular o por una empresa. La finalidad de estas actividades, parece obvio, es la obtención de lucro. El criterio de la racionalidad de los medios lleva a negar el dolo por principio en los supuestos en que, con el ánimo de conseguir dicho lucro, un empresario haya creado un riesgo para los potenciales consumidores de sus productos o servicios. Ello debe ser en buena lógica así porque la causa de tales perjuicios puede ser vista a menudo como un medio irracional para conseguir ganancias económicas, pues las posibles multas e indemnizaciones que se deriven de la realización del riesgo creado (por no hablar de la afectación a otros derechos más personales o del desprestigio para la empresa) llevan, precisamente a frustrar la finalidad del sujeto activo<sup>103</sup>. Aquí también, los cri-

---

<sup>102</sup>ROXIN, *Strafrecht*, § 23, n° marg. 23, afirma que el conductor que provoca un accidente de automóvil por regla general “confía en poder evitar el resultado mediante su habilidad al volante, pues de lo contrario desistiría de su actuación, porque él mismo sería la primera víctima de su conducta”. Sin embargo, la negación del dolo siempre que el autor pueda padecer determinados perjuicios a consecuencia de su actuación sólo llevaría a castigar por delito imprudente en el caso del terrorista que colocase una bomba en un edificio sin estar seguro de poder salir de su interior antes de la explosión, algo a lo que nadie estaría dispuesto. Ello demuestra que el criterio decisivo es la clase de conducta realizada.

<sup>103</sup>Esta argumentación es empleada por el BGH para negar el dolo en el caso del “producto protector de madera”, en que se consideró que la inhalación de dicho producto podía haber sido la causa de ciertas lesiones. Un comentario sobre la sentencia en ÍÑIGO CORROZA, “El caso del ‘producto protector de la madera’ (Holzschutzmittel). Síntesis y breve comentario de la sentencia del Tribunal Supremo alemán”, *AP*, 20 (1997), p. 439 ss. El Tribunal se basó en la idea de que “los acusados confiaban finalmente en que el producto

terios anteriormente expuestos (*especial aptitud y conductas neutras*) parecen conducir a soluciones más convincentes.

## B.2. El comportamiento posterior del acusado

Dentro de la idea general de la irracionalidad de los medios como base para una hipotética exclusión del conocimiento necesario para el dolo, se plantean con cierta habitualidad en la práctica supuestos de hecho en que, sólo tras la creación del riesgo —y cuando la eventual realización de éste en el resultado ya no está en manos de quien lo ha creado o, incluso, ya se ha realizado efectivamente—, el sujeto exterioriza, de un modo más o menos explícito, su aparente disconformidad con las consecuencias de su actuación previa<sup>104</sup>. En este sentido, puede surgir dudas sobre si, siempre y en cualquier caso, dicha muestra de disconformidad debe interpretarse como un indicio evidente de que en el momento de creación del riesgo el sujeto no ha sido consciente de la concreta aptitud lesiva de su conducta. En otras palabras, puede plantearse la conveniencia de un enunciado según el cual, al sujeto que tras el hecho exterioriza su disconformidad con éste nunca le debe ser imputado la correcta consciencia del potencial lesivo de tal hecho en el momento previo en que lo llevó a cabo. Son éstos casos en que *a priori* no es po-

---

no fuera defectuoso, dado que estaba en juego la reputación de la empresa que ambos representaban y no les interesaba, en absoluto, que ésta tuviera que hacer frente a una reclamación por daños" (*ibidem*, p. 446). Por lo expuesto *supra* esta argumentación debe rechazarse, lo que no implica que, por otras causas (desconocimiento de la peligrosidad en abstracto del producto), pueda llegarse a la misma conclusión.

<sup>104</sup>Cfr. ZUGALDÍA ESPINAR, *ADPCP*, 1986, p. 419. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha concedido con cierta habitualidad un notable valor indiciario a este dato. Así, por ejemplo, en la STS de 21 de febrero de 1994 (A 1551, ponente Soto Nieto) se atribuye dicho valor en casos de homicidio a la "conducta posterior observada por el infractor, ya procurando atender a la víctima, ya desentendiéndose del alcance de sus actos y alejándose del lugar en que se protagonizaron, en equívoca actitud de huida, persuadido de la gravedad y trascendencia de aquéllos". Cfr., también, la STS de 5 de diciembre de 1991, (A 8988, ponente Soto Nieto). En idéntico sentido, BAUER, *Abhandlungen*, p. 283. Por su parte, la jurisprudencia italiana también atribuye un notable valor indiciario, a efectos de determinar el dolo, a cuál haya sido el comportamiento del acusado posterior al hecho; cfr., al respecto, TASSI, *Il dolo*, p. 151.

sible determinar con claridad cuál era el objetivo de la actuación del sujeto, o bien, supuestos en que la realidad de dicho objetivo sólo parece obtenerse de los hechos posteriores a la realización de la conducta típica.

Para el análisis de esta cuestión parece especialmente interesante atender a las valoraciones contrapuestas que se aprecian de modo evidente en la fundamentación jurídica de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995 y en el voto particular que la acompaña<sup>105</sup>. El resumen de los hechos que se sometieron a juicio en la citada resolución es el siguiente:

*Las acusadas dieron de comer a una niña de diecinueve meses de edad con una cuchara sopera y, pese a ver que la niña rechazaba la alimentación con vómitos de comida y sangre, una de las acusadas continuó dándole de comer "sujetando la boca y metiendo la cuchara por la fuerza, despreciando la evidencia de las fuertes hemorragias". La sangre pasó al aparato respiratorio y la niña murió por asfixia. Al percibir la ausencia de respiración, las acusadas intentaron en vano diversas maniobras de reanimación y, seguidamente, salieron en un taxi en búsqueda de una ya inútil asistencia médica.*

En la resolución de este caso la ponencia del Tribunal Supremo entendió que el comportamiento posterior de las acusadas debía tomarse como indicio para excluir la voluntad de éstas con respecto a la causación del resultado mortal, mientras que en el voto particular se consideró que tal comportamiento sólo implicaba meras "maniobras que expresan con toda claridad un arrepentimiento *post factum*, que no se niega, pero que resultó ineficaz en la retirada o marcha atrás del camino del resultado". La discrepancia sobre el sentido en que debe valorarse la conducta posterior de un acusado es, como muestra el anterior ejemplo, especialmente manifiesta. Lo que debe dilucidarse en este orden de cosas es si conviene considerar que el comportamiento posterior debe interpretarse como una muestra de que en el momento de realizar el hecho no se ha sido realmente consciente de que la conducta era apta en aquella situación para producir un resultado (opinión de la ponencia, aunque referida al pretendido elemento volitivo del dolo) o bien, si debe entenderse (como hace el voto particular) que el arrepentimiento posterior no tiene por qué excluir una consciencia previa.

---

<sup>105</sup>A 8241, ponente Delgado García. El voto particular lo formulan los magistrados Martínez-Pereda Rodríguez y Montero Fernández-Cid.

A favor de la interpretación que coincide con los resultados defendidos por la ponencia puede alegarse la regla ya apuntada (y descartada) según la cual, cuando la creación del riesgo puede ser valorada como un método irracional para la consecución de los objetivos del acusado, se entiende que este último no ha sido realmente consciente de la concreta aptitud lesiva de la conducta que estaba realizando: si las acusadas del ejemplo querían seguir viviendo en compañía de la niña, crear para ésta un riesgo de muerte por asfixia era, qué duda cabe, una forma de comportarse completamente irracional para conseguir su objetivo. Por este motivo no se antoja descabellado entender que tales acusadas no fueran conscientes de que su conducta era realmente apta para acabar con la vida de la pequeña. Respecto a este criterio baste con remitir a las dudas ya expresadas en el anterior subapartado acerca de que la pretendida irracionalidad de determinados medios sea un mecanismo adecuado para negar la atribución del conocimiento que exige el dolo<sup>106</sup>.

Por contra, a favor de la interpretación del voto particular puede sostenerse que, por lo que respecta al dolo, lo único que debe tomarse en cuenta es el grado de conocimiento de las acusadas en el momento de creación del riesgo y que, a efectos de acreditar tal conocimiento, cuál fuera su conducta posterior es algo que no tiene una importancia definitiva. Dicho con otras palabras, el que las acusadas se arrepintieran o mostrasen su manifiesto disgusto acerca de lo que acababan de hacer no quiere decir que, al hacerlo, no fueran conscientes de ello. La misma experiencia cotidiana demuestra que a muchos disgustos o arrepentimientos *ex post* sólo se llega una vez se advierte de modo tangible cuáles han sido las consecuencias de un determinado comportamiento, lo que, sin embargo, no quiere decir que éste siempre se haya llevado a cabo sin el conocimiento de sus posibles consecuencias. El valor que cierta jurisprudencia suele atribuir al comportamiento posterior del acusado sólo parece explicable si se vincula a las concepciones más superadas de la

---

<sup>106</sup>Cfr. *supra* XVII.4.B.1.

teoría del consentimiento, es decir, a aquéllas que hacen depender la cuestión del dolo de si el autor observa el resultado con agrado o rechazo<sup>107</sup>.

La correcta solución de estos supuestos depende en cualquier caso del valor que deba atribuirse a la *exteriorización a posteriori* de cuáles eran, pretendidamente, los objetivos que *no* perseguía un sujeto con un determinado comportamiento. Aquí deberá distinguirse una vez más entre conductas *especialmente aptas* para producir un resultado lesivo y *conductas arriesgadas neutras* para la producción de tal resultado. Puesto que en el primer grupo de conductas la consciencia de su concreta aptitud lesiva se considera indelible del hecho mismo, la actitud posterior del acusado en el sentido de expresar su disgusto o disconformidad con los resultados de tal comportamiento sólo podrá ser interpretado como un arrepentimiento *ex post*: el sujeto ha sido, desde el punto de vista social, inequívocamente consciente de lo que hacía y sólo cuando ha visto las consecuencias de su actuación se ha arrepentido. Lo mismo sucede en aquellos casos en que, pese a ser la *conducta neutra*, se debe imputar al sujeto la consciencia de la concreta aptitud lesiva de su comportamiento<sup>108</sup>. Arrepentimientos posteriores no eliminan conocimientos imputados por otras vías a un momento anterior.

*Por ejemplo,*

---

<sup>107</sup>El propio Tribunal Supremo no siempre es coherente en la valoración de la capacidad indiciaria que debe atribuirse al comportamiento posterior del acusado. Cfr., en este sentido, la STS de 13 de octubre de 1993 (A 7380, ponente Moner Muñoz) en que se condenan como homicidio imprudente los siguientes hechos: una mujer que había exteriorizado sus deseos de abortar, da a luz sin reclamar ayuda de terceros ni acudir a un hospital, cayendo al suelo el feto en el momento del alumbramiento y produciéndose su muerte por traumatismo craneal. La acusada corta incorrectamente el cordón umbilical y, seguidamente, envuelve al niño en una toalla y lo oculta bajo la cama. Las valoraciones usuales de la jurisprudencia sobre el comportamiento posterior del sujeto, de ser aplicadas con coherencia, deberían haber llevado en este caso a condenar por homicidio (o aborto) doloso. En este sentido, acierta plenamente BRICOLA, *Dolus in re ipsa*, p. 15, cuando sostiene que la conducta posterior del acusado no tiene un carácter indiciario unívoco. Sobre la teoría del consentimiento, cfr. *supra* II.2.A.

<sup>108</sup>Cfr. *supra* XVII.4.A.

*Por mucho que quien acaba de golpear repetidamente a su víctima con una gruesa barra de hierro en la cabeza (conducta especialmente apta para la producción del resultado lesiones) llame a una ambulancia cuando aquélla yace ya sin sentido en el suelo, no puede dejar de afirmarse que en el momento de realización del hecho el autor ha sido consciente de que su conducta era apta para causar lesiones. Tal consciencia no desaparece por la actuación posterior.*

Estas afirmaciones permiten dar una solución convincente al supuesto planteado al principio de este subapartado. En este caso las acusadas pudieron ver ante sí realidades que de modo inequívoco anunciaban la existencia de un riesgo inminente de muerte para la niña (espasmos, vómitos, hemorragias), pese a lo cual continuaron actuando. El que en este momento ya se pueda afirmar de modo inequívoco la consciencia de las acusadas acerca de la concreta aptitud lesiva del comportamiento que estaban realizando, hace que todos sus actos posteriores (maniobras de reanimación, salida hacia el hospital) sólo puedan interpretarse como la *exteriorización* de un mero arrepentimiento incapaz de anular una consciencia anterior que ya ha sido plenamente determinada. Tampoco la apelación a las anteriores experiencias de las acusadas por parte de la ponencia del Tribunal Supremo debe servir para negar la consciencia de la concreta aptitud lesiva de la actuación llevada a cabo<sup>109</sup>. En esta línea, resulta plenamente acertada la conclusión a que se llega en la STS de 13 de febrero de 1993, en que se apreció un homicidio frustrado en el acto consistente en clavar un cuchillo de cocina en el hemitórax de la víctima, por mucho que tras el ataque la autora hiciera avisar a un médico y a la Guardia Civil, circunstancia de la que simplemente se deduce un arrepentimiento<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup>No era la primera vez que las acusadas daban de comer a la pequeña de modo tan violento, lo que sirve a la ponencia para sostener que "parece lógico pensar que Soledad y Josefa [las acusadas] creyeran que la niña acabaría comiendo como en ocasiones anteriores, aunque se atragantara y llegara incluso a vomitar sangre. Pudieron prever el hecho de que una vez más volviera a atragantarse, pero no el que de ahí pudiera derivarse el fallecimiento, como lo avalaba la experiencia de esas otras ocasiones inmediatamente anteriores en las mismas circunstancias". Sobre el (cuestionable) valor de las "experiencia afortunadas anteriores" a efectos de "determinación del dolo", cfr. *supra* XV.2.

<sup>110</sup>A 1107, ponente Hernández Hernández. En esta sentencia se afirma de modo contundente que no todos los indicios objetivos "ostentan la misma fuerza de convicción y así la naturaleza del arma y la zona anatómica sobre la que se ejecuta la acción tienen, al igual

Descartada la hipótesis de que la conducta posterior del acusado pueda tener algún valor para anular la imputación del conocimiento en las conductas *especialmente aptas* o en las *conductas neutras* en que, de acuerdo con criterios ya expuestos, procede imputar, el análisis de la trascendencia de tal comportamiento posterior debe circunscribirse al ámbito de las *conductas neutras* en relación con las cuales no conste ninguna *exteriorización del conocimiento*, ninguna manifestación exterior de la proximidad del riesgo o que, por su dinámica comisiva, no impliquen que el sujeto necesariamente haya conocido la concreta aptitud lesiva de su comportamiento. Sin embargo, el hecho de que tal análisis deba ceñirse a las citadas *conductas neutras* demuestra que el comportamiento posterior también es aquí un dato superfluo: en tales *conductas neutras* no procede por principio imputar conocimiento alguno de la idoneidad lesiva, excepto en las tres concretas situaciones citadas, por lo que el comportamiento posterior viene a corroborar algo que ya queda perfectamente determinado *a priori*, esto es, la conclusión de que el sujeto no se representó en el momento de actuar la concreta aptitud lesiva que conllevaba su actuación.

Todas estas afirmaciones permiten demostrar la práctica intrascendencia del comportamiento posterior del acusado a efectos de imputación del conocimiento en que se fundamenta el dolo<sup>111</sup>. El tradicional valor que se ha atribuido por la jurisprudencia a este dato debe considerarse inadecuado, ante todo, porque dicho comportamiento es en sí un factor inidóneo para que sobre él puedan basarse juicios inequívocos sobre el conocimiento ajeno. Dicha inidoneidad viene dada por las diversas interpretaciones a que se presta el citado factor: en todos los casos existen motivos para, por un lado, considerar que, dado el disgusto posterior, el sujeto no conoció, o bien, por otro lado, para pensar que dicho sujeto simplemente se arrepintió al ver lo que había hecho. El que ambas interpretaciones sean en cualquier caso posibles y

---

que la potencialidad del resultado letal, un valor de primer grado". Argumentos similares en la STS de 30 de octubre de 1995 (A 7695, ponente Hernández Hernández).

<sup>111</sup>Pese a ello el Tribunal Supremo le sigue dando un notable valor indiciario, atendiendo incluso a la "insensible actitud" del autor frente a las consecuencias de su hecho; cfr., en este sentido, STS de 1 de diciembre de 1991 (A 9517, ponente Moyna Ménguez).

que, por tanto, el dato del comportamiento posterior tenga siempre un carácter ambivalente cara a la imputación del conocimiento hace que deba dejar de ser tenido en cuenta: afirmar lo contrario supone confiar el problema a la mera intuición judicial sobre si una vez hay que considerar la actuación posterior como un arrepentimiento o como muestra de una valoración errónea anterior sobre la idoneidad lesiva del concreto comportamiento, con lo que se corre el peligro de sobredimensionar el valor de la actitud posterior del autor, lo que puede dar incluso pie a que se introduzcan criterios moralizantes en el momento de apreciar la concurrencia del dolo.

Las anteriores afirmaciones deben hacerse extensivas a las situaciones en que ciertas maniobras de evitación se lleven a cabo de forma simultánea a la creación del riesgo: cuando la conducta realizada por el sujeto resulte *especialmente apta* para la producción de un determinado resultado, tales maniobras de evitación no deben tener ningún valor para la exclusión del dolo<sup>112</sup>: piénsese simplemente en el caso del “conductor suicida” que, pese a intentar esquivar el coche que se le acerca frontalmente por la autopista, no consigue evitar un impacto frontal que provoca la muerte del otro conductor. Tal intento de evitación no permite excluir la imputación al citado conductor del conocimiento de la concreta aptitud lesiva de su conducta<sup>113</sup>. En el caso de las *conductas neutras* el criterio de evitación del resultado tampoco desempeña ningún papel para excluir la imputación cuando consten entre los hechos

---

<sup>112</sup>DÍAZ PITA, *El dolo eventual*, p. 339 (nota 54), afirma que “los intentos de evitación entendidos como indicadores de la ausencia del dolo eventual deben ir paralelos al desarrollo de los hechos” y no ser posteriores a éstos. Con este criterio se pasa sin embargo por alto que en determinados casos los intentos de evitación no tienen por qué excluir la conciencia de la concreta aptitud lesiva, aunque vayan paralelos al desarrollo del hecho, por lo que tampoco en tal caso servirán para excluir el dolo. También ZUGALDÍA ESPINAR, *ADPCP*, 1986, pp. 419-420, considera que “el dato de que el autor haya hecho algo —positivamente— para evitar la realización del tipo que aparecía ante él como previsible, puede resultar de gran utilidad —sin revestir excesivas dificultades probatorias— para afirmar la culpa con representación frente al dolo eventual” (cursiva en el original). Este autor añade que “el criterio expuesto, simplemente indicativo, no puede ser utilizado ‘a la inversa’ para afirmar el dolo eventual allí donde —ante la posible realización del tipo— el autor ‘no haga nada por evitarla’”.

<sup>113</sup>Deben excluirse, en cualquier caso, aquellos supuestos en que se atribuye a un sujeto el conocimiento de un riesgo controlado (cfr. *supra* XVII.3.B).

probados *exteriorizaciones* del autor, signos de proximidad del resultado o se desprenda de la dinámica comisiva —aunque existan maniobras de evitación— que el autor no pudo dejar de conocer la concreta aptitud lesiva de su comportamiento.

### XVII.5. Dolo de peligro/ dolo de lesión

En la Primera Parte de este trabajo se ha dejado pendiente la cuestión acerca de las dificultades prácticas que plantea la delimitación entre dolo de peligro concreto y dolo de lesión cuando se defiende un concepto de dolo basado únicamente en un elemento cognitivo<sup>114</sup>. Así, se ha puesto en evidencia que un desarrollo coherente de tal concepto debía llevar a sostener que existe dolo de peligro concreto cuando el sujeto ha actuado pese a ser consciente de que su conducta resultaba apta para generar un peligro concreto de acaecimiento de un resultado, pero negando a la vez en su específica situación a tal conducta la aptitud necesaria para producirlo. Cuando esta última aptitud no se niega, sino que es efectivamente atribuida por el autor a su conducta, concurre dolo con respecto a la producción del resultado. En este punto se trata de aportar criterios que determinen en qué casos deberá imputarse uno u otro tipo de conocimiento<sup>115</sup>.

Los criterios adecuados para poder llevar a cabo tal distinción deben desarrollarse a partir del concepto de la *no-integración* de la concreta aptitud lesiva", entendida ésta, lógicamente, desde el punto de vista de la interpretación social y no desde una perspectiva psicológica. Como ya se ha afirmado, el fenómeno de la *no-integración* concurre en aquellos supuestos en que es posible entender que, pese a haber juzgado el sujeto que su conducta era en abstracto peligrosa y haber conocido correctamente también la situación en

---

<sup>114</sup>Cfr. *supra* V.3.D.

<sup>115</sup>Afirma ZIELINSKI, AK, §§ 15-16, n° marg. 81, que la diferenciación forense entre creación consciente de un riesgo de lesión y creación consciente de un riesgo de peligro en la práctica no existe. Estas afirmaciones son probablemente ciertas si se vinculan a una concepción psicológica de la "determinación del dolo", pero desde una visión normativa parece posible aportar criterios que faciliten tal distinción.

que actuaba, dicho sujeto no ha integrado ambos factores en un juicio según el cual su conducta resultaba concretamente idónea para la producción del resultado lesivo. La cuestión del dolo de peligro no deberá por tanto ni tan siquiera plantearse allí donde no se entiende posible que se haya producido una *no-integración* de la concreta aptitud lesiva, es decir, en el caso de todos aquellos comportamientos que se consideran *especialmente aptos* para producir un determinado resultado. La realización de una de estas conductas lleva a entender que concurre, por lo menos, una tentativa de producción del resultado.

De acuerdo con esta idea, el ámbito en que se plantea el problema de distinción entre dolo de peligro y dolo de lesión es el de las *conductas neutras* y, dentro de éstas, todos aquellos supuestos en que no sea posible imputar al autor el *juicio de concreta aptitud lesiva* de la conducta que realiza. Por este motivo, el problema de la distinción entre dolo de peligro y dolo de lesión tampoco se plantea en las *conductas neutras* en que es posible imputar al sujeto el conocimiento de la concreta aptitud lesiva de su conducta, es decir, cuando concurre una *exteriorización*, la captación del próximo acaecimiento del resultado o bien la dinámica comisiva haga impensable que el sujeto no haya realizado tal juicio.

La posibilidad de apreciar un dolo de peligro queda, por tanto, circunscrita a los casos en que el sujeto lleva a cabo una *conducta neutra* pero no es posible imputarle el conocimiento de la concreta aptitud lesiva de ésta, aun habiéndole sido imputado el conocimiento de la peligrosidad abstracta de su conducta y el de la situación en la que actuaba. En tales supuestos, pese a que deberá admitirse la hipótesis de la *no-integración* de la concreta aptitud de la conducta para producir el resultado de lesión, no deberá aceptarse sin embargo tal posibilidad con respecto a la aptitud para producir el resultado de peligro concreto. Socialmente puede admitirse que el sujeto que sabe que en abstracto su conducta es peligrosa y, por tanto, apta para producir un determinado resultado, haya valorado que en su situación concreta desaparecía tal aptitud, es decir, no la haya integrado correctamente. Pero desde el punto de vista social lo que no parece posible aceptar es que quien en el momento

del hecho conoce la peligrosidad abstracta de su conducta deje de representarse, por lo menos, que está creando al realizarla un determinado riesgo.

*Por ejemplo,*

*Un conductor con prisas no se detiene ante un semáforo en rojo e invade un paso de peatones lleno de transeúntes, causando la muerte de uno de ellos al arrollarlo. El acusado admite ante el Tribunal haber visto que el semáforo estaba en rojo y haber visto peatones, pero afirma también haber pensado que dichos peatones le verían acercarse y se apartarían.*

En este caso concurre una *conducta neutra* por excelencia como es la de conducir. Sin embargo, faltan en este supuesto las *exteriorizaciones del conocimiento*, los indicios de inminente advenimiento del resultado o el tipo de dinámica comisiva que harían posible la imputación al acusado del conocimiento de la concreta aptitud lesiva de su conducta, por lo que no se le puede imputar el conocimiento que requiere el dolo de homicidio. En este sentido, se considera plausible la afirmación del sujeto en el sentido de haber valorado incorrectamente la concreta aptitud lesiva de su conducta: pese a haber contado con el conocimiento de los dos factores que hacían apta su conducta para originar un resultado mortal (peligrosidad en abstracto del impacto de un coche contra un peatón y presencia de peatones en la trayectoria de dicho coche) se admite que en este supuesto el autor no los haya integrado en un juicio según el cual su forma de comportarse era apta en esa situación concreta para matar a otra persona. Sin embargo, no puede dejar de imputarse a tal sujeto el conocimiento de que estaba creando una situación de concreto peligro para los peatones. La solución pasa, pues, por condenar al conductor como autor de un homicidio imprudente y un delito contra la seguridad en el tráfico (art. 381 CP)<sup>116</sup>.

---

<sup>116</sup>Sin perjuicio de la regla concursal prevista en el art. 383 CP, que sólo hace punible una de las dos conductas.



## EXCURSO

### Imputación del conocimiento e intensidad del conocimiento

Tal vez pueda causar sorpresa que en un trabajo como éste, dedicado a la cuestión del dolo, no se haya prestado atención a un problema al que históricamente la doctrina ha dedicado un elevado número de páginas: la referida *al grado, intensidad o forma que debe presentar el conocimiento de un sujeto con respecto a las circunstancias del tipo para que pueda afirmarse una realización delictiva dolosa*. En relación con este problema, un buen número de autores ha tratado de precisar en diversos trabajos qué concretos fenómenos psicológicos pueden ser considerados efectivamente "conocimiento" a efectos de apreciar la concurrencia de este requisito básico e indiscutido del dolo<sup>1</sup>.

Como primera solución propuesta, una parte de la doctrina entiende que para el dolo hace falta que el autor *piense* en el momento en que actúa en las circunstancias del tipo objetivo, no bastando con que las conozca si dicho conocimiento no se actualiza en tal momento y se materializa en un "*pensar en*"<sup>2</sup>. Otros autores, por contra, consideran que para el dolo es suficiente con

---

<sup>1</sup>Una interesante panorámica de las principales posturas doctrinales en SCHILD, "Vorsatz als 'sachedankliches Mitbewußtsein'", en *Beiträge zur Rechtswissenschaft, Stree/Wessels-FS*, Heidelberg, 1993, pp. 242-250. Cfr., para el planteamiento del problema, ROXIN, *Strafrecht*, § 12, n° marg. 111 y JAKOBS, *Derecho penal*, p. 317 ss.

<sup>2</sup>Hace mención a estos planteamientos PUPPE, NK, § 15, n° marg. 186, con abundantes referencias bibliográficas, afirmando que quienes defienden estas ideas son aquellos autores que exigen un elemento volitivo en el dolo, pues sólo se puede querer algo en el momento del hecho si, a la vez, se piensa en ello. ROXIN, *Strafrecht*, § 12, n° marg. 112, entiende que estas perspectivas llevan a confundir dolo con reflexión. Ver igual-

que el sujeto cuente, en el momento de realizar el hecho típico, por lo menos con la *co-consciencia* (*Platzgummer*) de las circunstancias del tipo legal, es decir, con una consciencia meramente latente o implícita de la concurrencia de tales circunstancias a partir de la percepción inmediata de la situación fáctica, pero sin que sea necesario reflexionar sobre ellas<sup>3</sup>. Finalmente, otros autores postulan que para el conocimiento que exige el dolo basta con que el sujeto cuente con una *advertencia del sentimiento* (*Mezger*)<sup>4</sup>, una *consciencia objetivo-conceptual* (*Schmidhäuser*)<sup>5</sup>, una *representación actual al menos plástica* (no conceptual) de las circunstancias que integran el tipo (*Jakobs*)<sup>6</sup>, o que éstas formen parte de algún modo de la *vivencia* del sujeto (*Schewe*)<sup>7</sup>.

Todos estos planteamientos no intentan otra cosa que precisar qué concretos fenómenos psicológicos pueden ser considerados suficientes a efectos de

---

mente sobre esta cuestión BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho penal. Parte general*, 4ª ed., Barcelona, 1994, pp. 281-283.

<sup>3</sup>La teoría de la co-consciencia se debe a PLATZGUMMER, *Die Bewußtseinsform des Vorsatzes*, Viena, 1964. Se muestra a su favor, entre otros, GIMBERNAT ORDEIG, "Acerca del dolo eventual" en *Estudios de Derecho penal*, 3ª ed., Madrid, 1990, pp. 254-255. En tono crítico, FRISCH, "Vorsatz und Mitbewußtsein — Strukturen des Vorsatzes", *Armin Kaufmann-GS*, Colonia, Berlín, Bonn, Munich, 1989, p. 322 ss. Expone la teoría DÍAZ PITA, *El dolo eventual*, p. 29 y 58 ss, quien también se muestra crítica con ella (*ibidem*, p. 62 ss) por considerarla "una ampliación objetivista y desproporcionada del concepto de dolo". Cfr. también sobre esta cuestión SCHMOLLER, "Das voluntative Vorsatzelement", *ÖJZ*, 1982, p. 283 ss y ZAFFARONI, *Derecho penal*, p. 406. La co-consciencia ha sido acogida por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de enero de 1989 (A 606, ponente Bacigalupo Zapater), 20 de marzo de 1990 (A 2571, ponente Bacigalupo Zapater) y 27 de enero de 1995 (A 80, ponente Bacigalupo Zapater) en las que se considera que es una forma de conocimiento suficiente para afirmar el dolo.

<sup>4</sup>MEZGER, *LK*, 8ª ed., § 59, nº marg. II 9.

<sup>5</sup>SCHMIDHÄUSER, *Vorsatzbegriff und Begriffsjurisprudenz*, Tübingen, 1968, p. 19; EL MISMO, "Über Aktualität und Potentialität des Unrechtsbewußtseins", *H. Mayer-FS*, Berlín, p. 324 ss y EL MISMO, "Strafrechtlicher Vorsatzbegriff und Alltagssprachgebrauch", *Oehler-FS*, Colonia, 1985, p. 143 ss.

<sup>6</sup>JAKOBS, *Derecho penal*, pp. 318-319, exige como presupuesto mínimo del dolo que el sujeto "tenga una imagen de con qué consecuencias actúa".

<sup>7</sup>SCHWEWE, *Bewußtsein und Vorsatz*, Neuwied, Berlín, 1967, p. 120 ss.

la imputación dolosa<sup>8</sup>. Ciertamente los términos “conocimiento” o “consciencia” pueden emplearse en sentidos diversos y, dada la complejidad de los fenómenos psíquicos que pueden presentarse en el ser humano, todo apunta a que sus contornos son muy difíciles de definir: de ahí la discusión y la divergencia en las conclusiones. Sin embargo, todas las propuestas teóricas formuladas en este ámbito se encuentran con un mismo problema: *la imposibilidad de constatar en el ámbito del proceso penal las sutiles realidades psicológicas que se utilizan para establecer las fronteras conceptuales del conocimiento*. Ante dicho problema, los enormes esfuerzos teóricos realizados para precisar adecuadamente los contornos de este concepto resultan totalmente baldíos y quedan reducidos al ámbito de la mera elaboración teórica, pues faltan puntos de apoyo para su efectiva aplicabilidad. Cuando los órganos judiciales se enfrentan a la cuestión de la “determinación del dolo” no cuentan con un instrumental adecuado para determinar la efectiva existencia de realidades psicológicas tan sutiles como la consciencia implícita o cuál fue el contenido de la vivencia de un sujeto<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup>Cfr., al respecto, OTTO, *Jura*, 1996, pp. 469-470. Es ésta una cuestión para la que tampoco la psicología parece aportar respuestas ciertas pues, como afirma FRISCH, *Armin Kaufmann-GS*, pp. 317-318, “la problemática de la consciencia y, en especial, la cuestión acerca de sus límites es una de los temas más difíciles y controvertidos de la psicología”. Así, conceptos como co-consciencia sólo son defendidos por algunas escuelas psicológicas, mientras que otras entienden que lo co-consciente debe reputarse inconsciente. Para una visión panorámica acerca de la cuestión, DÍAZ PITA, *El dolo eventual*, p. 55 ss.

<sup>9</sup>Así, por ejemplo, SCHMIDHÄUSER, *H. Mayer-FS*, p. 327, afirma que para considerar un comportamiento como doloso basta con que el tribunal se convenza de que el acusado “abarcó objetivo-conceptualmente la situación presente en todos sus factores esenciales, su actuación futura y las consecuencias esperadas de ésta”. Los problemas para trasladar a la práctica estas exigencias parecen obvios, a no ser que, como parece insinuar este autor, se quiera confiar la solución final a la convicción del juez, con lo que, de todos modos, el supuesto de hecho dejará de resolverse atendiendo a la realidad psicológica del acusado. Para que el caso se resuelva finalmente de acuerdo con el “momento intuitivo” que se da en toda convicción parece del todo superfluo precisar de modo tan detallado qué grado de conocimiento es necesario para el dolo. Sin embargo, SCHMIDHÄUSER, *ibidem*, p. 331, rechaza explícitamente que los problemas probatorios puedan condicionar la elaboración de conceptos, un punto de vista ya criticado *supra* VI.2. Pone de manifiesto las evidentes dificultades para hacer aplicable el concepto de co-consciencia FRISCH, *Armin Kaufmann-GS*, p. 335.

Como aquí se ha afirmado repetidamente, en el ámbito de la "determinación del dolo" las afirmaciones sobre si un sujeto ha llevado a cabo un hecho con ciertos conocimientos no depende de la constatación empírica de complejos e inescrutables fenómenos psicológicos, sino de la valoración social de determinados datos objetivos. Como es obvio, tales valoraciones no consiguen llegar al detalle de las complejas realidades espirituales de todo individuo, sino que los resultados a que conducen son sólo dos: "conocimiento" y "desconocimiento" o, indistintamente, "consciencia" e "inconsciencia". "Co-conscientemente", "consciente desde una perspectiva objetivo-conceptual" o "vivencialmente" son términos completamente desconocidos para las valoraciones sociales y, por tanto, su empleo en la definición del dolo resulta innecesario, pues nunca podrá llegar a ser determinada su concurrencia en la práctica<sup>10</sup>. Es ciertamente posible que esta codificación binaria (conocer/desconocer) que funciona en la realidad social parezca especialmente tosca desde un punto de vista psicológico-empírico, pero, por motivos ya expuestos, la renuncia al psicologismo es inevitable si no se quiere convertir al Derecho penal en un instrumento totalmente inefectivo.

Así, a los funcionarios se les atribuye siempre el conocimiento de su condición de tales desde el punto de vista de la valoración social, sin importar si han pensado o no en tal condición en el momento de cometer un hecho delictivo, lo que en cualquier caso nunca se podría llegar a saber a ciencia cierta; al maestro que abusa sexualmente de su alumna se le imputa también el conocimiento de la edad de ésta, sin importar si tal conocimiento fue actualizado en el momento de los abusos o si sólo permaneció en el ámbito de lo consciente, pues son éstos estados psíquicos cuya real concurrencia no es

---

<sup>10</sup>Interesantes las afirmaciones de KLEB-BRAUN, JA, 1986, p. 320: "la definición de los elementos subjetivos del tipo resulta en gran medida inservible desde una perspectiva procesal, especialmente en lo que atañe al 'nivel de la co-consciencia', pues no existe claridad alguna sobre los hechos de la conciencia representados y/o no puede practicarse prueba alguna sobre ellos". Esta misma autora (*ibidem* p. 314) afirma que la ampliación conceptual del conocimiento necesario para el dolo a los supuestos de co-consciencia no simplifica la cuestión de la prueba, sino que la complica a causa de las dificultades que comporta la prueba de este fenómeno psíquico.

posible atestiguar en la práctica<sup>11</sup>. Al vecino que comete un hurto en la iglesia de su pueblo se le imputa la consciencia de estar cometiéndolo en tal lugar, sin que tenga importancia alguna que mientras actuaba hubiera dejado de pensar en tal dato o, incluso, que lo tuviera presente durante algunos momentos de la realización típica, pero no en otros<sup>12</sup>; finalmente, al hijo que pega a su padre se le imputa el conocimiento sobre quién es la víctima de su agresión con base en su mera condición de hijo y a la regla según la cual —salvo situaciones novelescas— todo hijo sabe perfectamente quién es su padre, con independencia de aquello en lo que haya podido pensar en el momento en que le golpeaba<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup>Ejemplos tomados de FRISCH, *Armin Kaufmann-GS*, p. 312. Afirma CRAMER, *S/S*, § 15, n° marg. 49, que “no concurre dolo, por ejemplo, cuando el autor sabía anteriormente la edad de la niña de la que abusa, pero deja de pensar en tal edad en el momento del hecho”, lo cual puede ser cierto con un concepto de dolo creado sin tener en cuenta sus condiciones de aplicabilidad, pero impracticable desde un dolo entendido como imputación del conocimiento, salvo que concurren bases fácticas muy específicas (por ejemplo, que el acusado padecía amnesia, o que la niña estaba tan bien disfrazada que no pudo reconocerla). De acuerdo, sin embargo, con Cramer, ZIELINSKI, §§ 15-16, n° marg. 23. Por contra, se pregunta SCHILD, *Stree/Wessels-FS*, p. 242: “¿qué deben significar en cuanto a su contenido ‘conocer’ (‘consciencia’) y ‘querer’ (‘voluntad’) cuando ningún juez ni ninguna persona que pensase con ecuanimidad dudarían en castigar por abuso sexual de niños (§ 176 StGB) al libertino (“Lüstling”) que durante las relaciones sexuales no pensara en la edad infantil de la víctima, pero que conociera su edad de doce años?”.

<sup>12</sup>MÄRKER, *Vorsatz und Fahrlässigkeit*, p. 244, pone de manifiesto cómo el contenido de las representaciones e intenciones del autor no siempre se presenta de modo ininterrumpido durante todos los instantes en que se lleva a cabo un comportamiento objetivamente típico, posibilidad que plantea obvios problemas a las perspectivas psicologistas, pero que se superan sin dificultad acogiendo un punto de vista normativo de la “determinación del dolo”.

<sup>13</sup>Ejemplos tomados de PLATZGUMMER, *Die Bewußtseinsform des Vorsatzes*, p. 5 ss y 85 ss, resp. Idéntico tratamiento debe darse al supuesto comentado por VENTURA PÜSCHEL, “Sobre el conocimiento de algunos elementos del tipo en los delitos especiales”, *PJ*, 29 (1993), p. 161 ss, en que un cabo del ejército participó en una novatada contra un subordinado suyo: a quien ha sido nombrado cabo se le debe atribuir por principio el conocimiento de su rango y de su relación de superioridad con respecto a ciertos soldados, pues desde un punto de vista social no se considera posible que un sujeto deje de contar con el conocimiento de su categoría profesional. De acuerdo con esta idea la STS Sala 5ª de 23 de marzo de 1993 (A 2414, ponente Jiménez Villarejo) afirma que “sería ciertamente extravagante que un Cabo, de uniforme y con los galones de su empleo, en el local donde se aparcan los vehículos de su Escuadrón y en horas de ac-

De hecho, esta problemática ya había sido afrontada de forma mucho más realista por un autor del siglo XIX como *von Wick*:

si un funcionario es culpable de una acción que contradice la dignidad de su función ¿le haremos caso si se disculpa afirmando, por ejemplo, que en el momento del hecho no pensó en que era funcionario? o, ¿prestaremos atención al marido que comete adulterio y que se intenta exculpar afirmando no haber pensado en que estaba casado? En ambos casos se afirmará una lesión dolosa del deber, pues relaciones vitales tan esenciales forman parte de los elementos permanentes de la consciencia de toda persona sana mentalmente y nunca pueden desaparecer de su consciencia u oscurecerse en ella<sup>14</sup>.

Estas afirmaciones, probablemente aberrantes desde el punto de vista de la psicología, dan sin embargo en el clavo de la imputación social del conocimiento y, en concreto, de los conocimientos que se presumen en todo sujeto que reúne ciertas características personales.

De acuerdo con todo lo expuesto, procede afirmar que la discusión sobre el grado de consciencia necesario para el dolo, en los términos en que hasta la actualidad se ha desarrollado, es uno de los esfuerzos teóricos más baldíos de la historia de la dogmática. Las complejas realidades psíquicas en que se basan tales teorías quedan como meras formulaciones teóricas intrasladables a la práctica del Derecho penal y resultan ajenas a las necesidades preventivas de éste. Además, la discusión sobre la intensidad del conocimiento ha contribuido a ocultar el verdadero terreno en que la cuestión del elemento cognitivo del dolo se acaba resolviendo en la práctica, esto es, las valoracio-

---

tividad castrense —aunque sea en momento en que no se desempeña actividad alguna— perdiese la conciencia del grado que ostenta con respecto a sus inferiores”. Los acusados y asistentes a un juicio que, a la salida de éste, golpean al Fiscal saben que están acometiendo a una autoridad, por mucho que se encuentren en una situación de arrebato u obcecación. Un punto de vista distinto parece defenderse, sin embargo, en la STS de 26 de enero de 1996 (A 621, ponente De Vega Ruiz).

<sup>14</sup>VON WICK, ACR, 1857, p. 572 ss (p. 612). Cfr., al respecto, SCHILD, *Stree/Wessels-FS*, p. 244.

nes sociales sobre los comportamientos ajenos<sup>15</sup>. Por estos motivos, asombran los cientos de páginas dedicadas a esta cuestión, aun más si se comparan con el desierto teórico existente sobre las pautas interpretativas de los mecanismos de imputación del conocimiento que rigen en la sociedad, si se tiene en cuenta que son estas últimas las que acaban decidiendo los casos en la práctica.

---

<sup>15</sup>Con razón afirma SCHILD, *Stree/Wessels-FS*, p. 266, que a la teoría de la conciencia le debe ser negada toda trascendencia para la solución de problemas, pues “simplemente aparenta un espíritu científico que nunca puede superar por ella misma. Sostenida como solución positiva al problema de la imputación debería desenmascarse como pseudo-argumentación ideológica. No puede sustituir la racionalidad práctica de la dogmática jurídico-penal, ni fundamentar, ni prestar apoyo”. Próximo a estas ideas FRISCH, *Armin Kaufmann-GS*, p. 324: “las cuestiones normativas decisivas permanecen tanto ayer como hoy sin respuesta”, añadiendo (*ibidem*, p. 350) que lo que conviene es “solucionar los problemas de un modo decididamente normativo y no a partir de opiniones de escuelas psicológicas”.



## CONCLUSIONES

### 1. Resumen

A continuación se aportan de forma resumida las conclusiones a las que se ha llegado en el curso de este trabajo. Por lo que respecta a su Primera Parte (“Sobre el concepto de dolo”), puede afirmarse lo siguiente:

1.- Más allá de las discrepancias terminológicas, la actual doctrina parte de un *concepto de dolo* que se asienta en la idea de que *concorre una realización delictiva dolosa cuando un sujeto actúa pese a atribuir a su conducta la concreta capacidad de realizar un tipo penal*<sup>1</sup>.

2.- La anterior definición puede considerarse acertada, pues no sólo resulta respetuosa con el texto de la Ley, sino que, además, con ella consiguen explicarse satisfactoriamente las diferentes consecuencias jurídicas que se asocian a las realizaciones delictivas dolosas y a las imprudentes y se logra un correcto encaje entre el tipo subjetivo y el tipo objetivo como punto de referencia del primero.<sup>2</sup>.

3.- Esta definición, no obstante, plantea desde el punto de vista teórico algunos problemas<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup>Cfr. *supra* V.4.

<sup>2</sup>Cfr. *supra* V.2.

<sup>3</sup>Cfr. *supra* V.3.

- a) Privilegia los desconocimientos irracionales.
  
- b) Grava a las personas escrupulosas y beneficia a las desafortadamente optimistas.
  
- c) No aporta criterios para decidir en qué casos puede considerarse que un sujeto ha realizado o no el juicio de atribución en que se fundamenta el dolo.
  
- d) Puede propiciar una confusión entre dolo de lesión y dolo de peligro concreto.

La superación de estos problemas sólo parece posible si se atiende a las condiciones de aplicabilidad del concepto de dolo.

En la Segunda Parte de este trabajo ("Sobre la 'determinación del dolo'" se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.- Una aplicación estricta de la idea según la cual sólo resulta legítimo condenar a un sujeto por delito doloso cuando consigan averiguarse determinados datos psíquicos que concurren en el momento de realización del comportamiento objetivamente típico hace imposible cualquier condena por delito doloso. Dicha aplicación sólo permite castigar las realizaciones imprudentes en aquellos casos en que esté prevista su punibilidad, pues no es posible garantizar que los resultados que se puedan obtener de las ciencias empíricas, la confesión del acusado o la prueba de indicios vayan a coincidir, siempre y en todo caso, con la que fue realidad psíquica del sujeto activo<sup>4</sup>.

2.- Tampoco la interpretación que habitualmente se aporta del texto de la ley puede considerarse satisfactoria. La afirmación de que la determinación procesal del dolo depende de la convicción del juez, establece como criterio decisivo para tal determinación un factor subjetivo o irracional, con cuyo

---

<sup>4</sup>Cfr. *supra* VII y VIII.1.

empleo es posible, incluso en el plano teórico, que un mismo caso pueda tener dos o más soluciones correctas en función de quien lo enjuicie. Además, esta solución incorpora un evidente riesgo de divergencia entre hechos probados y realidad efectivamente acaecida y, por tanto, de instrumentalización del sujeto y de ataque a la dignidad de éste como persona. Los criterios objetivizantes que suelen exigir jurisprudencia y doctrina (ausencia de dudas concretas, plausibilidad, no arbitrariedad, etc.) no eliminan el carácter decisivo de la convicción<sup>5</sup>.

3.- La solución que opta por hacer depender la determinación del conocimiento requerido por el dolo del *significado social* de una conducta y de las circunstancias que acompañan a ésta, presenta notables ventajas<sup>6</sup>:

a) Resulta especialmente idónea desde el punto de vista de los efectos que deben conseguirse con la sanción penal. Recurriendo al criterio del "*inequívoco sentido social*" se restringe el empleo de dicha sanción a los supuestos en que éste resulta verdaderamente imprescindible.

b) Puede ser legitimada de acuerdo con la idea de que todo sujeto que pretende ser protegido por el Derecho penal está dispuesto a asumir el (escaso) riesgo de ser alguna vez condenado como autor de un delito doloso sin haber contado (desde un punto de vista psicológico) con los conocimientos requeridos por el dolo. La cobertura constitucional para este criterio puede deducirse de la previsión, en el texto de la norma fundamental, tanto del derecho a la dignidad de la persona (art. 15 CE), como del Derecho penal como forma de protección de los intereses fundamentales de los individuos (arts. 25 y 117 ss CE).

c) A corto plazo permite obtener soluciones uniformes para supuestos de hecho idénticos y, a mucho más largo plazo, resulta adaptable a las cambiantes convicciones de la sociedad.

---

<sup>5</sup>Cfr. *supra* VIII.2 y 3.

<sup>6</sup>Cfr. *supra* X.

d) Tiene perfecto apoyo legal aun acogiendo la idea de la convicción judicial como objetivo de la actividad probatoria. La diferencia con las concepciones tradicionales radica, sin embargo, en que con el criterio del sentido social ya no toda convicción es válida, sino únicamente la que capta de modo adecuado el sentido social del hecho.

De acuerdo con estas conclusiones y con las de la Primera Parte procede afirmar que:

*Existe dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo inequívoco que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico atribuyendo a su concreta conducta la capacidad de realizar un tipo penal.*

Se resumen seguidamente todos aquellos criterios en que, de acuerdo con un punto de vista social, debe basarse la correcta atribución a una persona de un determinado grado de conocimiento. Dichos criterios han sido expuestos en la Tercera Parte de este trabajo ("Sobre la atribución del conocimiento"):

1.- La mera condición de imputable lleva a atribuir a un sujeto todos aquellos conocimientos cuya ausencia sólo se entiende posible en personas que padecen algún tipo de perturbación psíquica o sensorial de las que dan pie a una causa de inimputabilidad, o en sujetos menores de ciertas edades. Los conocimientos que se imputan por esta vía reciben el nombre de *conocimientos mínimos en sentido estricto*<sup>7</sup>.

2.- El hecho de que una persona haya sido "normalmente socializada" hace que se imputen a ésta todos aquellos conocimientos cuya ausencia sólo se concibe en sujetos que no han mantenido apenas contactos con la civilización occidental. Los conocimientos que se atribuyen por esta vía reciben el nombre de *conocimientos mínimos en sentido amplio*<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup>Cfr. *supra* XII.1.

<sup>8</sup>Cfr. *supra* XII.3.

3.- Si se acredita que con anterioridad al hecho objetivamente típico han sido transmitidos a un sujeto determinados conocimientos (*transmisión previa*), éstos sólo podrán serle nuevamente atribuidos en el momento de efectiva realización del citado hecho si la entidad de tales conocimientos y/o el breve espacio de tiempo transcurrido entre *transmisión* y realización hacen impensable que el autor haya dejado de contar con ellos<sup>9</sup>. Idéntico tratamiento debe dispensarse a los supuestos en que es el propio autor quien, con anterioridad al hecho, exterioriza expresamente o por actos concluyentes (*exteriorización previa*) que cuenta con ciertos conocimientos<sup>10</sup>.

4.- Las *exteriorizaciones de conocimientos* efectuadas por un sujeto durante o después de la realización de un comportamiento objetivamente típico (*exteriorizaciones simultáneas o posteriores*) sólo sirven para imputarle tales conocimientos cuando el hecho de haber contado con ellos le perjudique<sup>11</sup>.

5.- La circunstancia de que en un sujeto concurren determinadas *características personales* o éste ocupe determinadas *posiciones sociales* lleva a imputarle todos aquellos conocimientos cuya ausencia haría impensable, desde un punto de vista social, que reuniera en su persona tales características o que ocupara tales posiciones<sup>12</sup>.

6.- Para poder imputar a un sujeto el correcto conocimiento de la *situación en la que actúa* ("conocimiento situacional") hace falta que pueda acreditarse que los factores objetivos que conforman tal situación se encontraban en una posición espacial tal en relación con el citado sujeto, que éste necesariamente tuvo que aprehender con sus sentidos su existencia y ubicación<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup>Cfr. *supra* XIII.

<sup>10</sup>Cfr. *supra* XIV.2.

<sup>11</sup>Cfr. *supra* XIV.2. Esta regla encuentra su excepción en las denominadas "exteriorizaciones patológicas" (cfr. *supra* XIV.4).

<sup>12</sup>Cfr. *supra* XV.

<sup>13</sup>Cfr. *supra* XVI.

7.- Cuando un sujeto ha llevado a cabo una *conducta especialmente apta* para producir un determinado resultado lesivo y lo ha hecho siendo conocedor de la peligrosidad abstracta de tal conducta y contando además con un perfecto "*conocimiento situacional*", debe serle imputado el conocimiento de que su conducta era concretamente apta para producir dicho resultado<sup>14</sup>.

8.- En los supuestos en que el autor haya realizado una *conducta arriesgada neutra* en cuanto a su aptitud para producir un determinado resultado, sólo le deberá ser imputado el conocimiento de la concreta aptitud lesiva de tal conducta si, habiendo contando con el conocimiento abstracto de su peligrosidad y con un "*conocimiento situacional*" correcto, concurre además una de las situaciones siguientes:

a) El sujeto ha exteriorizado durante o después de la realización de la conducta haber sido plenamente consciente de su concreta aptitud lesiva en el momento de llevarla a cabo<sup>15</sup>.

b) Durante la ejecución del hecho el sujeto ha percibido inequívocos signos de un próximo acaecimiento del resultado y, pese a ello, no ha desistido de seguir adelante con su comportamiento<sup>16</sup>.

c) La dinámica comisiva hace impensable que el sujeto no haya integrado los factores que conocía aisladamente en un juicio de concreta aptitud lesiva<sup>17</sup>.

Los anteriores criterios permiten superar los problemas que plantea el concepto de dolo del que se ha partido:

---

<sup>14</sup>Cfr. *supra* XVII.3.

<sup>15</sup>Cfr. *supra* XVII.4.A.1.

<sup>16</sup>Cfr. *supra* XVII.4.A.2.

<sup>17</sup>Cfr. *supra* XVII.4.A.3.

a) Las no-representaciones irracionales de riesgo sólo llevan a la impunidad cuando prospera una alegación sobre la inimputabilidad del sujeto que las invoque<sup>18</sup>.

b) Las personas escrupulosas dejan de verse perjudicadas y las desafortunadamente optimistas beneficiadas, pues la condición de escrupuloso u optimista no es presupuesto aplicativo de ninguna de las reglas de atribución del conocimiento expuestas<sup>19</sup>.

c) La distinción entre *conductas especialmente aptas* y *conductas (arriesgadas neutras)* aporta criterios para establecer cuándo (desde una perspectiva social) un sujeto ha realizado el juicio de atribución en que se fundamenta el dolo<sup>20</sup>.

d) El dolo de peligro concreto sólo se admite en el caso de *conductas (arriesgadas) neutras*, cuando quien las realice conozca en abstracto el riesgo implícito a su conducta y cuente con un "*conocimiento situacional*" correcto, pero no sea posible atribuirle la realización de un juicio de concreta aptitud lesiva<sup>21</sup>.

## 2. Repercusiones prácticas

Los criterios que han sido expuestos a lo largo de los anteriores Capítulos reproducen una serie de preconcepciones sociales que, ante un caso concreto, permiten decidir si deben o no imputarse determinados conocimientos a un sujeto a los efectos de afirmar una posible realización delictiva dolosa. Dado que, en principio, toda afirmación sobre el conocimiento ajeno que pueda ser inequívocamente compartible desde un punto de vista intersubjetivo debe basarse en alguna de tales preconcepciones, es necesario que la

---

<sup>18</sup>Cfr. *supra* XII.4 y XVII.3.

<sup>19</sup>Cfr. *supra* XVII.2.B.

<sup>20</sup>Cfr. *supra* XVII.3 y 4.

<sup>21</sup>Cfr. *supra* XVII.5.

sentencia judicial muestre una plena adecuación a ellas, sin que baste con afirmar que, en cualquier caso, el juez puede llegar por cualquier otra vía a formar su convicción.

Semejante adecuación no implica necesariamente que todas las imputaciones de conocimientos deban explicitarse de una forma pormenorizada en la sentencia. En este trabajo los juicios de imputación se han mostrado hasta su más absoluto detalle, lo que no impide afirmar que a menudo sería excesivo exigir que el juez tuviera que especificar el porqué de todas y cada unas de las afirmaciones sobre los conocimientos de un acusado en supuestos de hecho que a cualquier persona le parecerían obvios. Tampoco en el ámbito de la imputación objetiva, por poner un ejemplo, se exige que el juez fundamente detalladamente por qué un disparo en la nuca a otra persona debe considerarse como la creación de un riesgo relevante de muerte. La obviedad de muchas imputaciones de conocimientos hace posible que éstas puedan darse por supuestas<sup>22</sup>.

La principal ventaja de los criterios expuestos en el transcurso de la Tercera Parte de este trabajo radica en que éstos permiten dar un tratamiento adecuado a los denominados "*casos difíciles*". Así, de acuerdo con dichos criterios es posible trazar correctamente el salto que va de los datos objetivos a las afirmaciones sobre cuestiones subjetivas y con ellos se hace posible una discusión racional sobre la solución de los casos, basada en tratar de aportar un correcto análisis de los mecanismos de imputación del conocimiento que rigen en sociedad<sup>23</sup>. En los supuestos más complejos es donde la motivación judicial desempeña un importante papel para que sea posible comprobar que ésta se ajusta a los criterios expuestos, sin que sea suficiente conformarse

---

<sup>22</sup>En este sentido, la doctrina procesal suele afirmar que aquello que es evidente no necesita ser probado; cfr. ROXIN, *Strafverfahrensrecht*, 23<sup>a</sup> ed., Munich, 1993, § 24, n<sup>o</sup> marg. 8-12.

<sup>23</sup>Por contra, y como afirma FREUND, "Comentario a la sentencia del OLG de Colonia de 14 de diciembre de 1988 (*StV*, 1989, p. 156 ss)", *StV*, 1988, p. 23, "las fórmulas usuales de valoración y ponderación de la teoría de la prueba mayoritaria no son ni indicaciones útiles para el juez ni ofrecen orientaciones al acusado o a su defensor para una defensa".

con que las conclusiones del juez no resulten absolutamente arbitrarias o irracionales, pues dentro de lo no-irracional existen soluciones más o menos cercanas a las valoraciones sociales más asentadas<sup>24</sup>. En este sentido puede incluso añadirse que deberá considerarse arbitraria toda aquella afirmación sobre el conocimiento ajeno que no se corresponda con los criterios sociales, pues en tal caso ya no será posible entender que los resultados finales cumplan con las condiciones que permiten legitimar una condena pese al inevitable riesgo de error que en ella concurre<sup>25</sup>. De esta afirmación deberían seguirse importantes efectos prácticos en ámbitos como el de la casación.

Es posible que los criterios expuestos no abarquen todos los casos imaginables o, mejor dicho, que su empleo pueda conducir en algunos supuestos a soluciones cuestionables, lo que será sin duda indicativo de que algunos de ellos deben acabar de precisarse. El prácticamente nulo bagaje doctrinal que se constata en esta materia y el elevado número de variables que pueden presentar los casos a analizar son la causa de que el desarrollo teórico de la determinación procesal del conocimiento esté falta de una solidez teórica que sólo proporcionan muchas décadas de investigación y debate. Por este motivo, las anteriores conclusiones deben ser vistas, ante todo, como un punto de partida para demostrar que también en este ámbito es posible intentar trabajar con criterios seguros y como una invitación al debate.

---

<sup>24</sup>Conviene traer a colación en este punto las acertadas palabras formuladas por GORPHE, *Apreciación judicial de las pruebas*, 1947, trad. J. Guerrero, Bogotá, 1985, p. 5: "en una concepción racional de la justicia, y especialmente de las pruebas, el convencimiento que implica la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba. Pasa así del estado de simple creencia subjetiva al de un verdadero conocimiento objetivo, comunicable y controlable". En un sentido similar CÓRDOBA RODA, "El derecho a la presunción de inocencia y la apreciación judicial de la prueba", *RJCat*, 1982, pp. 819-820, quien entiende que la conciencia a que alude el art. 741 LECr "no equivale al criterio *personal e individual* del Tribunal, sino al criterio *objetivo* resultante de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba" y añade que "cuando un Tribunal aprecia las pruebas practicadas en el juicio, lo puede hacer de forma correcta o incorrecta, según que dicha apreciación se adapte, o no, a las reglas de criterios de razón en la valoración de la prueba" (cursiva en el original).

<sup>25</sup>Cfr. *supra* X.2 y 3.

Para que tal debate resulte fructífero, las posibles críticas a lo aquí expuesto deberán entrar en la dinámica propuesta, esto es, el análisis de las valoraciones sociales sobre los comportamientos ajenos y el abandono de la psicología o de la convicción judicial. Por este motivo, tales críticas deberán mostrar criterios más correctos y ajustados a la perspectiva social que los defendidos en este trabajo. Como consecuencia de esta dialéctica deberá conseguirse con el tiempo construir un sólido edificio teórico que permita dar un tratamiento adecuado a la difícil problemática de la determinación del tipo subjetivo y, de este modo, se podrá ir llenando el enorme vacío que hoy en día se aprecia sobre la cuestión.

La adecuada construcción de este modelo teórico puede afrontarse desde diversos frentes. Por un lado deben analizarse con detalle las reglas aquí expuestas, comprobando que su uso conduzca a resultados satisfactorios para cualquier caso imaginable. El fracaso de alguno de estos criterios ante un determinado grupo de supuestos mostrará la conveniencia de introducir limitaciones a su alcance o de formular excepciones a su vigencia general. En la línea de desarrollo y concreción de tales criterios puede ser también interesante, o incluso conveniente, que se aborde la cuestión de la imputación del conocimiento mediante un análisis particularizado de diversos tipos delictivos y que se expliciten y discutan las reglas que deben permitir imputar el conocimiento de las circunstancias que cada tipo delictivo requiere en relación con las posibles modalidades comisivas que puedan llegar a darse en la práctica<sup>26</sup>. De este modo se irán consolidando reglas que permitan dar una

---

<sup>26</sup>Un interesante campo de investigación puede ser la determinación de qué conductas deben considerarse *especialmente aptas* para la producción de un resultado y qué conductas, por contra, sólo deben ser calificadas de *neutras* (cfr. *supra* XVII.3 y XVII.4). En este sentido parece especialmente urgente una jurisprudencia uniforme sobre las conductas en que se juzga posible una *no-integración* de la concreta aptitud lesiva de una conducta por parte de su autor. De este modo, se debería ir reduciendo al mínimo la inseguridad jurídica que, por ejemplo, algunos autores detectan en la jurisprudencia del Tribunal Supremo referida a la prueba de elementos como el (pretendido) *animus necandi*; cfr., al respecto, GRACIA MARTÍN, en DÍEZ RIPOLLÉS/GRACIA MARTÍN/LAURENZO COPELLO, *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, vol. I, Valencia, 1997, art. 138, n° marg. 50 (nota 92).

solución uniforme a supuestos de hecho estructuralmente idénticos, lo que a la larga contribuirá al logro de mayores cotas de seguridad jurídica<sup>27</sup>.

Parece igualmente conveniente la extensión del modelo de análisis que aquí se propone a otros dos ámbitos de la teoría del delito en que (pretendidamente) también se dilucidan cuestiones psicológicas: *el conocimiento de la antijuricidad y los elementos subjetivos del injusto*<sup>28</sup>. Especialmente en este último caso, la práctica jurisprudencial opera de modo evidente con reglas de imputación a menudo hartamente cuestionables y sólo una normativización sistemática parece estar en condiciones de aportar mayores cuotas de racionalidad y de seguridad jurídica<sup>29</sup>.

La solución que aquí se propone puede evocar, aunque sólo sea de forma fragmentaria, a los antiguos sistemas de valoración tasada de la prueba. Tal equiparación resulta del todo rechazable si se tienen en cuenta los criterios sumamente rígidos que solían emplearse en tales sistemas y que llevaban a menudo a soluciones incomprensibles desde una perspectiva social. El sistema aquí propuesto trabaja con reglas mucho más ajustadas a las peculiari-

---

<sup>27</sup>Una reivindicación que, a partir de un modelo teórico distinto, también asume MARTÍNEZ ARRIETA, "Algunos aspectos del recurso de casación: la doble instancia y el control casacional", en DEL MORAL GARCÍA (dir.), *Recursos en el orden jurisdiccional penal*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1995, p. 61, cuando reclama, en el ámbito de la prueba testifical, "la fijación jurisprudencial de unos baremos que sujeten la valoración [de la prueba] a criterios de racionalidad", una tarea que este autor (*ibidem*, p. 62) encomienda a los órganos de casación.

<sup>28</sup>En lo que respecta al conocimiento de la antijuricidad, y pese a que los Tribunales siguen afirmando *averiguar* el dato psíquico del conocimiento o el desconocimiento, se aprecia un mayor grado de desarrollo de las reglas a través de las cuales debe atribuirse o no a determinados sujetos el conocimiento de ciertas prohibiciones penales; en este sentido, cfr. PÉREZ DEL VALLE, "La prueba del error en el proceso penal", *RDP*, 1994, p. 429, quien sostiene que en este ámbito se cuenta con "máximas de experiencia consolidadas".

<sup>29</sup>Sobre la cuestión de los elementos subjetivos del injusto y, en especial, del ánimo de lucro, cfr. KRAUB, "Das psychologische Gehalt subjektiver Elemente im Strafrecht", *Brunns-FS*, Colonia, Berlín, Bonn, Munich, 1978, p. 19, quien muestra cómo los tribunales prescinden por completo en este ámbito del dato psíquico y operan en la práctica con (ocultos) criterios de imputación.

dades de cada concreto y, por este motivo, las similitudes con los antiguos sistemas son sólo marginales<sup>30</sup>.

Tan sólo en un punto muy concreto puede admitirse tal similitud, y éste se corresponde, precisamente, con el único aspecto positivo que puede encontrarse en la idea de prueba tasada: acudiendo a reglas firmes, independientes de las convicciones personales de cada juez, se consigue garantizar un tratamiento igualitario de los casos<sup>31</sup>. En este sentido, el objetivo último a alcanzar es la superación de la rigidez de la prueba tasada sin caer en la arbitrariedad a que se presta la íntima convicción judicial, consiguiendo a la vez que en la aplicación del Derecho penal se garantice un trato de igualdad entre los potenciales destinatarios de la sanción y se minimicen los riesgos de error sin caer por ello en la más absoluta ineficacia. El recurso a las reglas sociales de atribución del conocimiento en la determinación judicial del dolo parece un instrumento adecuado para alcanzar tales objetivos.

---

<sup>30</sup>La solución que aquí se propone más bien se corresponde a "un sistema situado a medio camino entre la rigidez de la prueba tasada y la excesiva incertidumbre de la prueba libre", reproduciendo las palabras de ASENSIO MELLADO, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Madrid, 1989, p. 36, en relación con la necesidad defendida por algunos autores de que las conclusiones del juez se adecúen al sentido común. También LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, "La motivación de las sentencias", en *La sentencia penal*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1992, p. 97, ve en los actuales controles casacionales de la valoración de la prueba una postura intermedia entre los sistemas de prueba tasada y la íntima convicción.

<sup>31</sup>No puede perderse de vista, como afirma VÁZQUEZ SOTELO, *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*, Barcelona, 1984, p. 452, que el "viejo y superado" sistema de la prueba tasada "era un intento muy serio hecho por el legislador al servicio de la seguridad jurídica. Aplicando él las máximas de la experiencia y las enseñanzas de la vida en relación con las pruebas, calculando anticipadamente, con exquisita minuciosidad, la trascendencia de cada dato, de cada circunstancia, apuntaban un conocimiento profundo del espíritu humano y de las circunstancias de la vida de entonces. Como ha dicho MITTERMAIER, las pruebas legales no fueron un capricho del legislador, sino formulación de reglas y principios tomados de la razón y de la experiencia, y venían impuestas por la ley en función de la seguridad jurídica, evitando toda posible arbitrariedad en el caso concreto". Una panorámica de los antiguos sistemas de prueba tasada en ASENSIO MELLADO, *Prueba prohibida*, p. 19 ss.

Finalmente, conviene añadir que la explicitación de los criterios que deben hacer aplicable el concepto de dolo permite, asimismo, rebatir la usual afirmación de que las definiciones de dolo meramente cognitivas suponen una ampliación rechazable del ámbito de lo doloso. Esto es así porque, de acuerdo con los criterios propuestos la imputación dolosa, el dolo debe negarse como regla general en todas aquellas conductas que no resulten *especialmente aptas* para provocar un determinado resultado, cuyo número puede ser muy elevado en la práctica. En cualquier caso, con la exposición de los criterios de atribución del conocimiento el lector puede hacerse una idea de las precisas situaciones en que procede el castigo por delito doloso, una posibilidad que sólo se consigue a medias en los trabajos sobre el dolo que no analizan las condiciones de aplicabilidad de este concepto<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup>Cfr. *supra* VI.3.



## BIBLIOGRAFÍA CITADA

**ACHENBACH, H.**

- *Historische und dogmatische Grundlagen der strafrechtssystematischen Schuldlehre*, Berlín, 1974.

**ADOMEIT, K.**

- "Zur Einführung: Rechtswissenschaft und Wahrheitsbegriff", *JuS*, 1972, p. 628s.

**ALBRECHT, P.A.**

- "Unsicherheitszonen des Schuldstrafrechts", *GA*, 1983, p. 192 ss.  
- "Überzeugungsbildung und Sachverständigenbeweis in der neueren strafrechtliche Judikatur zur freien Beweiswürdigung (§ 261 StPO)", *NStZ*, 1983, p. 486 ss.

**AMBROSIUS, J.**

- *Untersuchungen zur Vorsatzabgrenzung*, Neuwied, Berlín, 1966.

**ANDRÉS IBÁÑEZ, P.**

- "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", en *La sentencia penal*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1992, p. 117 ss.

**ANTOLISEI, F.**

- *Manuale di Diritto penale. Parte generale*, 13ª ed. a cargo de L. Conti, Milán, 1994.

**ANTÓN ONECA, J.**

- *Derecho penal. Parte general*, 1949, 2ª ed. anotada y corregida por J.J. Hernández Guijarro y L. Benítez Merino, Madrid, 1986.

**ARLOTH, F.**

- "Comentario a la sentencia del AG de Munich de 6 de mayo de 1987", *NStZ*, 1987, p. 408 ss.

**ARZT, G. / WEBER, U.**

- *Strafrecht. Besonderer Teil*, 5 vol., Bielefeld, 1980.

**ASENCIO MELLADO, J.M.**

- *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Madrid, 1989.

**BACIGALUPO ZAPATER, E.**

- "Presunción de inocencia, 'in dubio pro reo' y recurso de casación", *ADPCP*, 1988, p. 365 ss.

- "La motivación de la subsunción típica en la sentencia penal", en *La sentencia penal*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1992, p. 161 ss.

- *Lineamientos de la teoría del delito*, 3ª ed. renovada y ampliada, Buenos Aires, 1994.

**BAJO FERNÁNDEZ M. / PÉREZ MANZANO, M. / SUÁREZ GONZÁLEZ C.J.**

- *Manual de Derecho penal (Parte especial). Delitos patrimoniales y económicos*, vol. II, 2ª ed., Madrid, 1993.

**BALDÓ LAVILLA, F.**

- Cfr. MIR PUIG.

- *Estado de necesidad y legítima defensa. Un estudio sobre las "situaciones de necesidad" de las que se derivan facultades y deberes de salvaguarda*, Barcelona, 1994.

- Cfr. SILVA SÁNCHEZ.

**VON BAR, L.**

- "Dolus eventualis?", *ZStW*, 18 (1898), p. 534 ss.

**BATTAGLIO, S.,**

- "'Indizio' e 'prova indiziaria' nel processo penale", *RIDPP*, 1995, p. 375ss.

**BAUER, A.**

- *Abhandlungen aus dem Strafrechte und dem Strafprocesse*, Göttingen, 1840.

**BAUMANN, J. / WEBER, U. / MITSCH, W.**

- *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Lehrbuch*, 10ª ed., Bielefeld, 1995.

**BAURMANN, M.**

- *Zweckrationalität und Strafrecht. Argumente für ein tatbezogenes Maßnahmerecht*, Opladen, 1987.

**BELLOCH JULBE, J.A.**

- "La prueba indiciaria", en *La sentencia penal*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1992, p. 27 ss.

**BEKKER, E.I.**

- *Theorie des heutigen Deutschen Strafrechts*, Leipzig, 1859.

**BENÉYTEZ MERINO, L.**

- "Juicio de valor y jurisprudencia", *PJ*, 19 (1990), p. 9 ss.

**BETTIOL, G. / PETTOELLO MANTOVANI, L.**

- *Diritto penale. Parte generale*, 12ª ed., Padua, 1986.

**BINDING, K.**

- *Die Normen und ihre Übertretung*, 2ª ed., Leipzig, 1914, reimp. 1965.

**BOCKELMANN, P.**

- "Der Nachweis des Hehlervorsatzes", *NJW*, 1954, p. 1745 ss.

- "Bemerkungen über das Verhältnis des Strafrechts zur Moral und zur Psychologie", en *Radbruch-GS*, Göttingen, 1968, p. 252 ss.

**BOCKELMANN, P. / VOLK, K.**

- *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 4ª ed., Munich, 1987.

**VON BOEHMER, J.S.F.**

- *Observationes selectae ad Bened. Carpzowii Practicam Novam Rerum Criminalium Carolinam*, 1759.

**BORST**

- "Ueber den Beweis des bösen Vorsatzes", *NACR*, 1818, p. 434 ss.

**BOTTKE, W.**

- "Strafrechtliche Probleme von AIDS und der AIDS-Bekämpfung", en SCHÜNEMANN/PFEIFFER (ed.), *Die Rechtsprobleme von AIDS*, Baden Baden, 1988, p. 171 ss.

**BRAMMSEN, J.**

- "Inhalt und Elemente des Eventualvorsatzes — Neue Wege in der Vorsatzdogmatik?", *JZ*, 1989, p. 71 ss.

**BRESSER, H.P.**

- "Die Ermittlung des subjektiven Tatbestandes. Grundsätzliches über 'Psychologie und Recht'", *R. Lange-FS*, Berlín, Nueva York, 1976, p. 665 ss.

**BRICOLA, F.**

- *Dolus in re ipsa. Osservazioni in tema di oggetto e di accertamento del dolo*, Milán, 1960.

**BRUCK**

- *Zur Lehre von der Fahrlässigkeit*, 1885.

**BRUNS, M.**

- "AIDS, Prostitution und das Strafrecht", *NJW*, 1987, p. 693 ss.

- "Nochmals: Aids und Strafrecht", *NJW*, 1987, p. 2281.

- "Ein Rückschlag für die AIDS-Prävention", *MDR*, 1989, p. 199.

**BURKHARDT, B.**

- "Der Wille als konstruktives Prinzip der Strafrechtsdogmatik", en HECKHAUSEN/GOLLWITZER/WEINERT (ed.), *Jenseits des Rubikon: Der Wille in den Humanwissenschaften*, Berlín, Heidelberg, 1987, p. 319 ss.

- "Der Irrtum als Unrechts- und/oder Schuldausschluss", en ESER/NISHIHARA (ed.), *Rechtsfertigung und Entschuldigung*, IV, Friburgo d.B., 1995, p. 405 ss.

**BUSTOS RAMÍREZ, J.**

- "Política criminal y dolo eventual", *RJCat*, 1984, p. 309 ss.

- *Manual de Derecho penal. Parte general*, 4ª ed., aumentada, corregida y puesta al día por H. Hormazábal Malarée, Barcelona, 1994.

**CAFFERATA NORES, J.I.**

- *La prueba en el proceso penal*, 2ª ed., Buenos Aires, 1994.

**CARMONA RUANO, M.**

- "La revisión de la prueba por los tribunales de apelación y de casación. La revisión de la apreciación de la prueba llevada a cabo por el jurado", en DEL MORAL GARCÍA (dir.), *Recursos en el orden jurisdiccional penal*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1995, p. 107 ss.

**CARPZOV, B.**

- *Practica nova imperialis Saxonica rerum criminalium*, 1635.

**CASTALDO, A. R.**

- "Der durch Geisteskrankheit bedingte Irrtum: ein ungelöstes Problem", *ZStW*, 103 (1991), p. 541 ss.

**CEREZO MIR, J.**

- "La doble posición del dolo en la Ciencia del Derecho penal española", *ADPCP*, 1981, p. 456 ss.

- *Problemas fundamentales del Derecho penal*, Madrid, 1982.

- *Curso de Derecho penal español. Parte general, II, Teoría jurídica del delito/1*, 5ª ed., Madrid, 1997.

**CHRISTIANI**

- "Die Chimäre eines Todtschlages aus indirectem Vorsatz", *Niedersächsisches Archiv für Jurisprudenz und juristische Litteratur*, vol. 1, 1788, p. 3 ss.

**CIOMPI, L.**

- "Zur Integration von Fühlen und Denken im Licht der 'Affektlogik'. Die Psyche als Teil eines autopoietischen Systems", en KISKER (ed.), *Neurosen, Psychosomatische Erkrankungen, Psychotherapie*, 3ªed., Berlín, 1986.

**COBO DEL ROSAL, M. / VIVES ANTÓN T.**

- *Derecho penal. Parte general*, 4ª ed., Valencia, 1996.

**CORCOY BIDASOLO, M.**

- "En el límite entre el dolo y la imprudencia (comentario a la STS de 28 de octubre de 1983)", *ADPCP*, 1985, p. 961 ss. Una segunda versión de este trabajo en MIR PUIG y otros, *Comentarios a la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo*, Barcelona, 1992, p. 43 ss.

- *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, Barcelona, 1989.

- Cfr. SILVA SÁNCHEZ.

**CÓRDOBA RODA, J.**

- "El derecho a la presunción de inocencia y la apreciación judicial de la prueba", *RJCat*, 1982, p. 817 ss.

**CÓRDOBA RODA, J. / RODRÍGUEZ MOURULLO, G.**

- *Comentarios al Código Penal*, Barcelona, 1972.

**CUELLO, J.**

- "Acción, capacidad de acción y dolo eventual", *ADPCP*, 1983, p. 77 ss.

**DELGADO GARCÍA, J.**

- "Prueba de indicios", en DELGADO GARCÍA (dir.), *La prueba en el proceso penal II*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1996, p. 375.

**DENCKER, F.**

- "Zum Geständnis im Straf- und Strafprozeßrecht", *ZStW*, 102 (1990), p. 51 ss.

**DÍAZ PITA, M.M.**

- *El dolo eventual*, Valencia, 1994.

- "Algunos aspectos sobre el dolo eventual. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1991", *AP*, 1 (1995), p. 1 ss.

**DÍAZ VELASCO, M.**

- *Estudios sobre Propiedad Industrial*, Barcelona, 1987.

**DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.**

- *Los elementos subjetivos del delito. Bases metodológicas*, Valencia, 1990.

**DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. / GRACIA MARTÍN, L. / LAURENZO COPELLO, P.**

- *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, vol. I, Valencia, 1997.

*El Digesto de Justiniano*, versión castellana por A. d'Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Burillo, Pamplona, 1975.

**DONINI, M.**

- *Teoria del Reato. Una Introduzione*, Padua, 1996.

**DREHER, E. / TRÖNDLE, H.**

- *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, 46<sup>a</sup> ed., Munich, 1993.

**ECKARTHAUSEN**

- *Über die Notwendigkeit psychologischer Kenntnisse bei der Beurteilung der Verbrechen*, 1791.

**ECKER, S.**

- *Die Verwendung und Feststellung subjektiver Verbrechensmerkmale*, disertación inédita, Göttingen, 1981.

*Enciclopedia Jurídica Básica*, 4 vol., Madrid, 1995.

**ENDRUWEIT, G. / KERNER, H.J.**

- "Unrechtsbewußtsein als juristisches Problem in Rechtsprechung und Lehre: Dogmatische Konstruktionen, prozessuale Konsequenzen, Bezug zur sozialen Wirklichkeit", en HASSEMER/LÜDERSSEN (ed.), *Sozialwissenschaften im Studium des Rechts*, vol. III, Munich, 1978, p. 67 ss.

**ENGISCH, K.**

- *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*, Berlín, 1930, 2ª reimp., Munich, 1995.

- "Comentario a la sentencia BGHSt, vol. 7, p. 363 ss" *NJW*, 1955, p. 1688.

- *Logische Studien zur Gesetzesanwendung*, 2ª ed., Heidelberg, 1960.

- *Wahrheit und Richtigkeit im juristischen Denken*, Munich, 1963.

- *Die Lehre von der Willensfreiheit in der strafrechtsphilosophischen Doktrin der Gegenwart*, 2ª ed., Berlín, 1965.

**EULE-WECHSLER, C.**

- *Vorsatz und Fahrlässigkeit bei minimal unerlaubten Risiken*, disertación inédita, Bonn, 1996.

**EUSEBI, L.**

- "In tema di accertamento del dolo: confusioni fra dolo e colpa" (comentario a la sentencia de la Corte d'Appello de Milán de 22 de abril de 1986), *RIDPP*, 1987, p. 1060 ss.

**FELIP I SABORIT, D.**

- *La delimitación del conocimiento de la antijuricidad. Una aportación al estudio del error de prohibición*, tesis doctoral inédita, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1997.

**FERRAJOLI, L.**

- *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. española a cargo de P. Andrés Ibáñez y otros, 2ª ed., Madrid, 1997.

**FEUERBACH, J.P.A.**

- *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts*, 2ª ed., Giessen, 1803.

- "Betrachtungen über dolus und culpa überhaupt und den dolus indirectus insbesondere", en *Bibliothek des peinlichen Rechts der peinlichen Gesetzgebung und Gesetzkunde*, vol. II, Giessen, 1804 (reimp. Francfort d.M., 1985), p. 193 ss.

- *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts*, 13ª ed. a cargo de C.J.A. MITTERMAIER, Giessen, 1840.

**FIANDACA, G. / MUSCO, E.**

- *Diritto penale. Parte generale*, 3ª ed., Bologna, 1995.

**FINCKE, M.**

- "Die Gewißheit als hochgradige Wahrscheinlichkeit", *GA*, 1973, p. 266 ss.

**FLETCHER, G.P.**

- *Conceptos básicos de Derecho penal*, prólogo, trad. española y notas a cargo de F. Muñoz Conde, Valencia, 1997.

**FLORIÁN, E.**

- *De las pruebas penales*, 3ª ed., trad. española a cargo de J. Guerrero, Santa Fe de Bogotá, 1995.

**FRAMARINO DEI MALATESTA, N.**

- *Lógica de las pruebas en material criminal*, 3ª ed. italiana (Turín, 1912), trad. española a cargo de S. Carrejo y J. Guerrero, 4ª ed, Santa Fe de Bogotá, 1995.

**DE FRANCESCO, G.**

- "Dolo eventuale e colpa cosciente", *RIDPP*, 1988, p. 113 ss.

**FRANK, R.**

- "Vorstellung und Wille in der modernen Doluslehre", *ZStW*, 10 (1890), p. 169 ss.

**FREUND, G.**

- "Comentario a la sentencia del BGH de 20 de noviembre de 1986 (*JR*, 1988, p. 115 s)", *JR*, 1988, p. 116 ss.

- *Normative Probleme der "Tatsachenfeststellung"*, Heidelberg, 1987.

- "Comentario a la sentencia del OLG de Colonia de 14 de diciembre de 1988 (*StV*, 1989, p. 156 ss)", *StV*, 1991, p. 23 ss.

- "Richtiges Entscheiden — am Beispiel der Verhaltensbewertung aus der Perspektive des Betroffenen, insbesondere im Strafrecht", *GA*, 1991, p. 387 ss.

- "Zur Legitimationsfunktion des Zweckgedankens im gesamten Strafrechtssystem", en WOLTER/FREUND (ed.), *Straftat, Strafzumessung und Strafprozess im gesamten Strafrechtssystem*, Heidelberg, 1996, p. 43 ss.

**FRISCH, W.**

- *Vorsatz und Risiko*, Colonia, Berlín, Bonn, Munich, 1983.

- "Vorsatz und Mitbewußtsein — Strukturen des Vorsatzes", *Armin Kaufmann-GS*, Colonia, Berlín, Bonn, Munich, 1989, p. 311 ss.
- "Riskanter Geschlechtsverkehr eines HIV-Infizierten als Straftat? — BHGSt 36, 1", *JuS*, 1990, p. 362 ss.
- "Gegenwartsprobleme des Vorsatzbegriffs und der Vorsatzfeststellung — am Beispiel der AIDS-Diskussion", *K. Meyer-GS*, Berlín, 1990, p. 533 ss.
- "Offene Fragen des dolus eventualis", *NStZ*, 1991, p. 23 ss.
- "Straftat und Straftatsystem", en *WOLTER/FREUND* (ed.), *Straftat, Strafzumessung und Strafprozeß im gesamten Strafrechtssystem*, Heidelberg, 1996, p. 135 ss.

**GALLAS, W.**

- *Kriminalpolitik und Strafrechtssystematik unter besonderer Berücksichtigung des sowjetrussischen Rechts*, Berlín, Leipzig, 1931.
- *La teoría del delito en su momento actual*, trad. española a cargo de J. Córdoba Roda, Barcelona, 1959.

**GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, J.**

- "El dolo eventual en el Derecho español. Algunos aspectos doctrinales y jurisprudenciales", *RDPC*, 6 (1996), p. 255 ss.

**GARZÓN, A.**

- *Psicología y justicia*, Valencia, 1989.

**GEPPERT, K.**

- "Zur Abgrenzung von bedingtem Vorsatz und bewußter Fahrlässigkeit", *Jura*, 1986, p. 610 ss.

**GEYER, U.**

- "Zur Lehre vom dolus generalis und vom Kausalzusammenhang", *Archiv für Preußisches Strafrecht* (actual GA), 13 (1865), p. 239.

**GIMBERNAT ORDEIG, E.**

- *Estudios de Derecho penal*, 3ª ed., Madrid, 1990.
- "Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio-asesinato)", *ADPCP*, 1990, p. 421 ss.

**GÓMEZ BENÍTEZ, J.M.**

- *Teoría jurídica del delito. Derecho penal. Parte general*, Madrid, 1984, reimp. 1988.

**GORPHE, F.**

- *Apreciación judicial de las pruebas*, 1947, trad. española a cargo de J. Guerrero, Bogotá, 1985.

**GÖSSEL, K.H.**

- "La búsqueda de la verdad en el proceso penal. Aspectos jurídico-constitucionales y político criminales", trad. española a cargo de M. Polaino Navarrete, *CPC*, 45 (1991) p. 673 ss.

**GRACIA MARTÍN, L.**

- Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS.

**GROSSMANN, H.**

- *Die Grenze von Vorsatz und Fahrlässigkeit*, Hamburgo, 1924.

**GSCHWIND, M.**

- "Zur Kriminologie des Vorsatzes", *Rechtsfindung. Beiträge zur juristische Methodenlehre. Germann-FS*, Berna, 1969, p. 59 ss.

**GUINARTE CABADA, G.**

- *La tutela penal de los derechos de propiedad industrial*, Madrid, 1988.

**HAFT, F.**

- "Die Lehre von bedingtem Vorsatz unter besonderer Berücksichtigung des wirtschaftlichen Betrugs", *ZStW*, 88 (1976), pp. 365 ss.

**HAGEN, K.**

- "Der Vorsatz und seine Feststellung", *ZStW*, 19 (1899), p. 159 ss.

**HANACK, E.W.**

- "Maßstäbe und Grenzen richterlicher Überzeugungsbildung im Strafprozeß", *JuS*, 1977, p. 727 ss.

**HASSEMER, W.**

- "¿Alternativas al principio de culpabilidad?", trad. española a cargo de F. Muñoz Conde, *DP*, 1982, p. 233 ss.

- *Einführung in die Grundlagen des Strafrechts*, 2ª ed., Munich, 1990. Existe trad. española de la 1ª ed. a cargo de F. Muñoz Conde y L. Arroyo Zapatero, *Fundamentos del Derecho penal*, Barcelona, 1984.

- "Los elementos característicos del dolo", trad. española a cargo de M.M. Díaz Pita, *ADPCP*, 1990, p. 909 ss.

- *Crítica al Derecho penal de hoy*, trad. española a cargo de P.S. Ziffer, Buenos Aires, 1995.

**HAUSER, K.**

- "Zur Lehre vom strafrechtliche Vorsatz", *GS*, 54 (1897), p. 1 ss.

**HEMMEN, H.**

- *Über den Begriff, die Arten und den Beweis des Dolus*, Breslau, 1909.

**HENKEL, H.**

- "Die 'praesumptio doli' im Strafrecht", *E. Schmidt-FS*, Göttingen, 1961, p. 578 ss.

**HERZBERG, R.D.**

- "Die Abgrenzung von Vorsatz und bewußter Fahrlässigkeit — ein Problem des objektiven Tatbestandes", *JuS*, 1986, p. 249 ss.

- "Die Strafdrohung als Waffe im Kampf gegen Aids?", *NJW*, 1987, p. 1461 ss.

- "Zur Strafbarkeit des Aids-Infizierten bei unabgeschirmtem Geschlechtsverkehr", *NJW*, 1987, p. 2283 ss.

- "Bedingter Vorsatz und objektive Zurechnung beim Geschlechtsverkehr des Aids-Infizierten", *JuS*, 1987, p. 777 ss.

- "Das Wollen beim Vorsatzdelikt und dessen Unterscheidung vom bewußt fahrlässigen Verhalten", *JZ*, 1988, p. 573 ss (1ª parte), p. 635 ss (2ª parte).

- "Aids: Herausforderung und Prüfstein des Strafrechts", *JZ*, 1989, p. 470 ss. Existe una versión reducida de este trabajo en lengua española: "SIDA: desafío y piedra de toque del Derecho penal", trad. a cargo de M.T. Castiñeira Palou, en MIR PUIG (ed.), *Problemas jurídico penales del SIDA*, Barcelona, 1993, p. 121 ss.

**HERZOG, F. / NESTLER-TREMEL, C.**

- "Aids und Strafrecht — Schreckensverbreitung oder Normstabilisierung?", *StV*, 1987, p. 360 ss.

**HETZER, W.**

- *Wahrheitsfindung im Strafprozeß unter Mitwirkung psychiatrisch/psychologischer Sachverständiger*, Berlin, 1982.

**HILLENKAMP, T.**

- "Beweisnot und materielles Recht", *R. Wassermann-FS*, Neuwied, 1985, p. 861 ss.

- "Dolus eventualis und Vermeidewille", en *Armin Kaufmann-GS*, Colonia, Berlín, Bonn, Munich, 1989, p. 351 ss.

VON HIPPEL, R.

- *Die Grenze von Vorsatz und Fahrlässigkeit*, Leipzig, 1903.

- "Vorsatz, Fahrlässigkeit, Irrtum", *Vergleichende Darstellung des deutschen und ausländisches Strafrechts*, vol. III, 1908, p. 373 ss.

HOYER, A.

- "Der Konflikt zwischen richterlicher Beweiswürdigungsfreiheit und dem Prinzip 'in dubio pro reo'", *ZStW*, 105 (1993), p. 523 ss.

HRUSCHKA, J.

- "Conscientia erronea und ignorantia bei Thomas von Aquin", en *Welzel-FS*, Berlín, Nueva York, 1974, p. 115 ss.

- *Strukturen der Zurechnung*, Berlín, Nueva York, 1976.

- "Über Schwierigkeiten mit dem Beweis des Vorsatzes", *Kleinknecht-FS*, Munich, 1985, p. 191 ss.

ÍNIGO CORROZA, M.E.

- "El caso del 'producto protector de la madera' (Holzschutzmittel). Síntesis y breve comentario de la sentencia del Tribunal Supremo alemán", *AP*, 20 (1997), p. 439 ss.

JAÉN VALLEJO, M.

- "El criterio racional en la apreciación de la prueba penal", *RDP*, 1989, p. 69 ss.

JÄGER, H.

- "Subjektive Verbrechenmerkmale als Gegenstand psychologischer Wahrheitsfindung", *M SchrKrim*, 61 (1978), p. 297 ss.

- "Strafrecht und psychoanalytische Theorie", en JÄGER (ed.), *Kriminologie im Strafprozeß*, Baden-Baden, 1980, p. 47 ss.

JAKOBS, G.

- *Studien zum fahrlässigen Erfolgsdelikt*, Berlín, 1972.

- "Die juristische Perspektive zum Aussagewert der Handlungsanalyse einer Tat", en GERCHOW (ed.), *Zur Handlungsanalyse einer Tat*, Berlín, Heidelberg, Nueva York, Tokio, 1983, p. 21.

- "Sobre la función de la parte subjetiva del delito en Derecho penal", trad. española a cargo de J. Cuello Contreras, *ADPCP*, 1989, p. 632 ss.

- *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Die Grundalgen und die Zurechnungslehre*, 2ª ed., Berlín, Nueva York, 1993. Versión española: *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, trad. a cargo de J. Cuello Contreras y J.L. Serrano González de Murillo, Madrid, 1995.
- *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, trad. española a cargo de M. Cancio Meliá y B. Feijóo Sánchez, Madrid, 1996.
- *La imputación objetiva en Derecho penal*, trad. española a cargo de M. Cancio Meliá, Madrid, 1996.
- *Estudios de Derecho penal*, trad. de diversos trabajos a cargo de M. Cancio Meliá, E. Peñaranda Ramos y C.J. Suárez González, Madrid, 1997, p. 168 ss.
- "Objektive Zurechnung bei mittelbarer Täterschaft durch ein vorsatzloses Werkzeug", *GA*, 1997, p. 553 ss.
- "Sobre la teoría de la pena", trad. española a cargo de M. Cancio Meliá, *PJ*, 47 (1997), p. 145 ss.

**JANZARIK, W.**

- "Vorrechtliche Aspekte des Vorsatzes", *ZStW*, 104 (1992), p. 65 ss.

**JELLINEK, G.**

- *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, Tübingen, 1905, 2ª reimp., Darmstadt, 1963.

**JESCHECK, H.H.**

- "Aufbau und Stellung des bedingten Vorsatzes im Verbrechensbegriff", en *Existenz und Ordnung*, E. Wolf-FS, Francfort d.M., 1962, pp. 473-488.
- *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 3ª ed., trad. española y adiciones a cargo de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Barcelona, 1981.

**JESCHECK, H.H. / WEIGEND, T.**

- *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5ª ed., Berlín, 1996.

**JIMÉNEZ BURILLO F. / CLEMENTE, M. (comp.)**

- *Psicología social y sistema penal*, Madrid, 1986.

**JIMÉNEZ DE ASÚA, L.**

- *Tratado de Derecho penal*, 4ª ed., Buenos Aires, 1992.

**JOSHI JUBERT, U.**

- "Algunas consecuencias que la inimputabilidad puede tener para la antijuricidad", *ADPCP*, 1989, p. 125 ss.

**KAISER, G.**

- "Strafrecht und Psychologie", en GRIMM (ed.), *Rechtswissenschaft und Nachbarwissenschaften*, vol. 1, 2ª ed., Munich, 1976, p. 195 ss.

**KARGL, W.**

- *Handlung und Ordnung im Strafrecht*, Berlín, 1991.

- *Der strafrechtliche Vorsatz auf der Basis der kognitiven Handlungstheorie*, Francfort d.M., Berlín, Berna, Nueva York, París, Viena, 1993.

*Karlsruher Kommentar zur Strafprozeßordnung*, 2ª ed., Munich, 1987.

**KASIELKE, E. / LANDER, H.J. / SCHMIDT, H.D. / STRAUß, E.**

- "Psychologische Aspekte zum Problem der Fahrlässigkeit und des Vorsatzes", *Staat und Recht*, 1964, p. 668 ss.

**KÄßER, W.**

- *Wahrheitserforschung im Strafprozeß*, Berlín, 1974.

**KAUFMANN, Armin**

- "Der dolus eventualis im Deliktsaufbau", en *Strafrechtsdogmatik zwischen Sein und Wert*, Colonia, Berlín, Bonn, Munich, 1982, p. 59 ss. Trabajo publicado por vez primera en *ZStW*, 70 (1958), p. 64 ss, del que existe trad. española a cargo de R.F. Suárez Montes, "El dolo eventual en la estructura del delito", *ADPCP*, 1960, p. 185 ss.

**KELSEN, H.**

- *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*, Tübingen, 1911.

**KINDHÄUSER, U.**

- "Der Vorsatz als Zurechnungskriterium", *ZStW*, 96 (1984), p. 1 ss.

- "Das Beweismaß des Strafverfahrens", *Jura*, 1988, p. 290 ss.

**KLEB-BRAUN, C.**

- "Codekartenmißbrauch und Sparbuchfälle aus 'volljuristischer' Sicht", *JA*, 1986, p. 249 ss y p. 310 ss.

**KLEE, K.**

- *Der dolus indirectus als Grundform der vorsätzlichen Schuld*, Berlín, 1906.

- "Vorsatz und Triebhaftigkeit der Handlung", *ZStW*, 48 (1928), p. 1 ss.

**KLEINKNECHT, T. / MEYER-GÖßNER, L.**

- *Strafprozeßordnung*, 43ª ed., Munich, 1997.

**KÖBERER, W.**

- "Strafbedürfnis, Generalprävention und subjektive Verbrechenmerkmale", *KrimJ*, 1983, p. 184 ss.

**KÖHLER, M.**

- "Comentario a la sentencia del BGH de 17 de junio de 1980", *JZ*, 1981, p. 35 ss.

- *Die bewußte Fahrlässigkeit*, Heidelberg, 1982.

- *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Berlín, Heidelberg, Nueva York, 1997.

*Kommentar zum Strafgesetzbuch* (Reihe Alternativkommentare), Neuwied, 1990.

*Kommentar zur Strafprozeßordnung* (Reihe Alternativkommentare), Neuwied, 1993.

**KRAUß, D.**

- "Das Prinzip der materiellen Wahrheit im Strafprozeß", *Schaffstein-FS*, Göttingen, 1975.

- "Kriminologie und Strafrecht", en GRIMM (ed.), *Rechtswissenschaft und Nachbarwissenschaften*, vol. 1, 2ª ed., Munich, 1976, p. 233 ss.

- "Das psychologische Gehalt subjektiver Elemente im Strafrecht", *Brunns-FS*, Colonia, Berlín, Bonn, Munich, 1978.

**KÜHN, W.**

- "Dolus eventualis bei Verkehrsunfällen?", *NJW*, 1967, p. 24.

**KÜPER, W.**

- "Vorsatz und Risiko. Zur Monographie von Wolfgang Frisch", *GA*, 1987, p. 479 ss.

**KUSCH, K.G.**

- *Der Indizienbeweis des Vorsatzes im gemein deutschen Strafoerfahrensrecht*, Hamburgo, 1963.

**LABRADOR, F.J. (dir.)**

- *Aportaciones de la Psicología al ámbito jurídico*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1994.

**LACKNER, K.**

- *Strafgesetzbuch*, 22ª ed. a cargo de K. Lackner y K. Kühl, Munich, 1997.

**LACMANN, W.**

- "Wille und Wollen in ihrer Bedeutung für das Vorsatzproblem", *ZStW*, 30 (1910), p. 767 ss.
- "Über die Abgrenzung des Vorsatzbegriffes", *GA*, 1911, p. 109 ss.
- "Die Abgrenzung der Schuldformen in der Rechtslehre und im Vorentwurf zu einem Strafgesetzbuch", *ZStW*, 31 (1911), p. 142 ss.

**LANDECHO VELASCO, C.M. / MOLINA BLÁZQUEZ, C.**

- *Derecho penal español. Parte general*, 5ª ed., Madrid, 1996.

**LANDER, H.J.**

- "Zur Psychologie der vorsätzlichen Handlung", en SCMIDT/KASIELKE (ed.), *Psychologie und Rechtspraxis*, Berlín, 1966, p. 124 ss.

**LARENZ, K.**

- *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 4ª ed., trad. española a cargo de M. Rodríguez, Barcelona, 1994.

*Leipziger Kommentar. StGB Großkommentar*, 8ª ed., 1957/58 y 11ª ed., 1994.

**LEMPP, R.**

- *Jugendliche Mörder. Eine Darstellung an 80 vollendeten und versuchten Tötungsdelikten von Jugendlichen und Heranwachsenden*, Berna, Stuttgart, Viena, 1977.

**LESCH, H.H.**

- "Intervención delictiva e imputación objetiva", trad. española a cargo de J. Sánchez-Vera y Gómez-Trelles, *ADPCP*, 1995, p. 911 ss.
- "Dolus directus, indirectus und eventualis", *JA*, 1997, p. 802 ss.

**LICCI, G.**

- "Dolo eventuale", *RIDPP*, 1990, p. 1498 ss.

**LIEPMANN, M.**

- *Die Reform des deutschen Strafrechts. Kritische Bemerkungen zu dem 'Strafgesetzentwurf'*, Hamburgo, 1921.

**VON LISZT, F.**

- *Tratado de Derecho penal*, 20ª ed., trad. española a cargo de L. Jiménez de Asúa y adiciones de Q. Saldaña, 3ª ed., Madrid, s/f.

- "Die Behandlung des dolus eventualis im Strafrecht und Strafprozess", en *Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge*, vol. II, Berlín 1905 (reimp. 1970), p. 251 ss.

**LÖFFLER, A.**

- *Die Schuldformen des Strafrechts*, vol. I, "Die Entwicklung des geltenden Rechts", Leipzig, 1895.

- "Die Abgrenzung von Vorsatz und Fahrlässigkeit", *ÖZSt*, 1911, p. 131 ss.

**LOOS, F.**

- "Grenzen der Umsetzung der Strafrechtsdogmatik", en IMMENGA (ed.), *Rechtswissenschaft und Rechtsentwicklung*, Göttingen, 1980, p. 261 ss.

- "Comentario a la sentencia del BGH de 16 de julio de 1993 (*JR*, 1994, p. 510 ss)", *JR*, 1994, p. 511 ss.

**LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.**

- "La motivación de las sentencias", en *La sentencia penal*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1992, p. 95 ss.

**LÖWE/ROSENBERG**

- *Die Strafprozeßordnung und das Gerichtsverfassungsgesetz mit Nebengesetzen, Großkommentar*, 24ª ed., Berlín, 1987.

**DE LUCA, G.**

- "Il sistema delle prove penali e il principio del libero convincimento nel nuovo rito", *RIDPP*, 1992, p. 1255 ss.

**LUCAS, H.**

- *Die subjektive Verschuldung im heutigen deutschen Strafrechte*, Berlín, 1883.

**LÜDERSSEN, K.**

- "Die strafrechtsgestaltende Kraft des Beweisrechts", *ZStW*, 85 (1973), p. 288 ss.

**LUZÓN PEÑA, D.M.**

- "Problemas de la transmisión y prevención del SIDA en el Derecho penal español", *PJ*, 23 (1991), p. 87 ss.

- *Curso de Derecho penal, Parte general I*, Madrid, 1996.

**MAIER, J.B.J.**

- "Política criminal, Derecho penal y Derecho procesal penal", DP, 1978, p. 301 ss.

**MAIWALD, M.**

- "Prova e giudizio: la normativa in materia del Codice Tipo per l'America Latina. Una prospettiva tedesca", en MASSA/SCHIPANI (ed.), *Un "Codice Tipo" di Procedura Penale per l'America Latina*, Padua, 1994, p. 91 ss.

**MAQUEDA ABREU, M.L.**

- "La doctrina jurisprudencial sobre la imputación subjetiva en los delitos cualificados por el resultado", en J. JIMÉNEZ VILLAREJO (dir.), *Elementos subjetivos de los tipos penales*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1994, p. 181 ss.

- "La relación 'dolo de peligro' — 'dolo (eventual) de lesión'. A propósito de la STS de 23 de abril de 1990 'sobre el aceite de colza'", ADPCP, 1995, p. 419 ss.

**MANTOVANI, F.**

- *Diritto penale. Parte generale*, 3ª ed., Padua, 1992.

**MÄRKER, K.**

- *Vorsatz und Fahrlässigkeit bei jugendlichen Straftätern*, Francfort d.M., Berlín, Berna, 1995.

**MARTÍN GARCÍA, P.**

- "Problemas procesales del dolo: su prueba", en J. JIMÉNEZ VILLAREJO (dir.), *Elementos subjetivos de los tipos penales*. Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1995, p. 200 ss.

**MARTÍNEZ ARRIETA, A.**

- "La prueba indiciaria", en *La prueba en el proceso penal*, CEJ, Madrid, 1993, p. 53 ss.

- "Algunos aspectos del recurso de casación: la doble instancia y el control casacional", en DEL MORAL GARCÍA (dir.), *Recursos en el orden jurisdiccional penal*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1995, p. 25 ss.

**MAURACH, R. / ZIPF, H.**

- *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Teilband 1. Grundlehren des Strafrechts und Aufbau der Straftat*, 8ª ed., Heidelberg, 1992. Existe traducción española de la 7ª ed. (1987) a cargo de J. Bofill Genzsch y E. Aimone Gibson, *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, 1994.

**MAYER, H.**

- *Strafrecht. Allgemeiner Teil (Studienbuch)*, Stuttgart, Berlín, Colonia, Mainz, 1967.

**MEYER-GOßNER, L.**

- "Typische materiell-rechtliche Fehler in Strafurteilen aus revisionsrechtlicher Sicht", *NStZ*, 1986, p. 49 ss (1ª parte), p. 103 ss (2ª parte).

**MEZGER, E.**

- "Rechtsirrtum und Rechtsblindheit", en *Probleme der Strafrechtserneuerung*, Berlín, 1944, p. 180 ss.

- *Tratado de Derecho penal*, 2ª ed. alemana (1933), trad. española y notas a cargo de J.A. Rodríguez Muñoz, Madrid, 1946 (tomo I), 1949 (tomo II).

**MIR PUIG, S.**

- "Por una dogmática penal creadora", en *La sentencia penal*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1992, p. 9 ss.

- *El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho*, Barcelona, 1994.

- "Conocimiento y voluntad en el dolo", en J. JIMÉNEZ VILLAREJO (dir.), *Elementos subjetivos de los tipos penales*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1995, p. 11 ss.

- *Derecho penal. Parte general*, 4ª ed., Barcelona, 1996.

**MIR PUIG, S. (ed.)**

- *Problemas jurídico penales del SIDA*, Barcelona, 1993.

**MIR PUIG, S./SILVA SÁNCHEZ, J.M./CASTIÑEIRA PALOU, M.T./FARRÉ TREPAT, E./CORCOY BIDASOLO, M./JOSHI JUBERT, U./BALDÓ LAVILLA, F.**

- *Comentarios a la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo*, Barcelona, 1992.

**MIRANDA ESTRAMPES, M.**

- *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona, 1997.

**MITTERMAIER, C.J.A.**

- *Tratado de la prueba en material criminal*, 10ª ed. adicionada y puesta al día por P. Aragoneses Alonso, Madrid, 1979.

**MONER MUÑOZ, E.**

- "El dolo y su control en el recurso de casación", en J. JIMÉNEZ VILLAREJO (dir.), *Elementos subjetivos de los tipos penales*. Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1995, p. 139 ss.

**MORENO G., L.R.**

- "Técnicas modernas en la investigación de los delitos (visión panorámica)", en *La ciencia penal y la política criminal en el umbral del siglo XXI (coloquio internacional)*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1998, p. 349 ss.

**MORKEL, D.W.**

- "Abgrenzung zwischen vorsätzlicher und fahrlässiger Straftat", *NStZ*, 1981, p. 176 ss.

**MORSELLI, E.**

- "El elemento subjetivo del delito en la perspectiva criminológica", *ADPCP*, 1991, p. 883 ss.

**MÜLLER-DIETZ, H.**

- "Der Wahrheitsbegriff im Strafverfahren", *Zeitschrift für evangelische Ethik*, 15 (1971), p. 257 ss.

**MÜLLER-LÜCKMANN, E.**

- "Psychologie und Strafrecht", en GRIMM (ed.), *Rechtswissenschaft und Nachbarwissenschaften*, vol. 1, 2ª ed., Munich, 1976, p. 215 ss.

**MUMMENHOFF, W.**

- *Erfahrungssätze im Beweis der Kausalität*, Colonia, Berlín, Bonn, Munich, 1997.

**MUÑOZ SABATÉ, L.**

- *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, 4ª ed., Barcelona, 1993.

**MYLONOPOULOS, C.**

- "Das Verhältnis von Vorsatz und Fahrlässigkeit und der Grundsatz in dubio pro reo", *ZStW*, 99 (1987), p. 685 ss.

**NAUCKE, W.**

- "Über das Verhältnis von Strafrechtswissenschaft und Strafrechtspraxis", *ZStW*, 85 (1973), p. 399 ss.

**NESTLER-TREMEL, C.**

- Cfr. HERZOG.

**NETTELBLADT/ GLÄNTZER**

- *De homicidio ex intentione indirecta comisso*, 1756.

*Niederschriften über die Sitzungen der Großen Strafrechtskommission*, Bonn, 1959.

*Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 2 vol., Baden-Baden, 1995.

**OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E. / HUERTA TOCILDO, S.**

- *Derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*, 2ª ed., Madrid, 1986.

**OEHLER, D.**

- "Neue strafrechtliche Probleme des Absichtsbegriffes", *NJW*, 1966, p. 1633 ss.

**OPP, K.D.**

- "Zur Anwendbarkeit der Soziologie im Strafprozeß", en JÄGER (ed.), *Kriminologie im Strafprozeß*, Baden-Baden, 1980, p. 21 ss.

**OTTO, H.**

- "Der Vorsatz", *Jura*, 1996, p. 468 ss.

- *Grundkurs Strafrecht. Allgemeine Straflehre*, 5ª ed., Berlín, Nueva York, 1996.

**PAGLIARO, A.**

- "Discrasie tra dottrina e giurisprudenza? (in tema di dolo eventuale, *dolus in re ipsa* ed errore su legge extrapenale)", en STILE (ed.), *Le discrasie tra dottrina e giurisprudenza in Diritto penale*, Nápoles, 1991.

- *Principi di Diritto penale. Parte generale*, 4ª ed., Milán, 1993.

**PAREDES CASTAÑÓN, J.M. / RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T.**

- *El caso de la colza: responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos*, Valencia, 1995.

**PÉREZ BARBERÁ, G.E.**

- "La prueba por indicios según los distintos sistemas de enjuiciamiento penal. Su repercusión en la casación por agravio formal", *CDJP*, 4-5 (1997), p. 393 ss.

**PÉREZ DEL VALLE, C.**

- "La prueba del error en el proceso penal", *RDP*, 1994, p. 413 ss.

**PÉREZ MANZANO, M.**

- Cfr. BAJO FERNÁNDEZ.

- "El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero", en MARTÍNEZ ARRIETA (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1994, p. 221 ss.

**PERIS RIERA, J.M.**

- *La preterintencionalidad. Planteamiento, desarrollo y estado actual*, Valencia, 1994.

**PETERS, K.**

- "Gespräch und Briefwechsel. Zur Methode der Tatsachenerkenntnis in der Strafprozeßlehre", *Klug-FS*, Colonia, 1983, vol. II, p. 539 ss.

- *Strafrechtspflege und Menschlichkeit. Ausgewählte Schriften*, Heidelberg, 1988.

**PHILIPPS, L.**

- "Dolus eventualis als Problem der Entscheidung unter Risiko", *ZStW*, 85 (1973), p. 27 ss.

**PLATZGUMMER, W.**

- *Die Bewußtseinsform des Vorsatzes*, Viena, 1964.

**PORTELLANO DÍEZ, P.**

- "Los nuevos delitos contra la propiedad industrial. Reflexiones de un mercantilista", *CPC*, 60 (1996), p. 633 ss.

**PRITTWITZ, C.**

- "Die Ansteckungsgefahr bei AIDS" (2ª parte), *JA*, 1988, p. 486 ss.

- "Das 'AIDS-Urteil' des Bundesgerichtshofs", *StV*, 1989, p. 123 ss.

- *Strafrecht und Risiko*, Francfort d.M., 1993.

- "Dolus eventualis und Affekt. Ein Beitrag zur Kriminologie des Allgemeinen Teils des StGB", *GA*, 1994, p. 454 ss.

**PUIG PEÑA, F.**

- *Derecho penal. Parte general*, tomo I, 7ª ed., Madrid, 1988.

**PUPPE, I.**

- "Der Vorstellungsinhalt des dolus eventualis", *ZStW*, 103 (1991), p. 1 ss.
- *Vorsatz und Zurechnung*, Heidelberg, 1992.
- "Der Logik der Hemmschwellentheorie des BGH", *NStZ*, 1992, p. 576 ss.

**QUERALT JIMÉNEZ, J.J.**

- "El dolo y el conocimiento de la antijuricidad", en J. JIMÉNEZ VILLAREJO (ed.), *Elementos subjetivos de los tipos penales*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1994.

**QUINTANO RIPOLLÉS, A.**

- *Tratado de la Parte especial del Derecho penal*, 2ª ed. puesta al día por C. García Valdés, Madrid, 1978.

**QUINTERO OLIVARES, G. / MORALES PRATS, F. / PRATS CANUT, M.**

- *Curso de Derecho penal. Parte general*, Barcelona, 1996.

**RASCH, W.**

- *Tötung des Intimpartners*, Stuttgart, 1964.
- "Der Stellenwert des Tatverhaltens bei der psychologisch-psychiatrischen Begutachtung", en GERCHOW (ed.), *Zur Handlunganalyse einer Tat*, Berlín, Heidelberg, Nueva York, Tokyo, 1983, p. 46 ss.

**REYES ALVARADO, Y.**

- *La prueba indiciaria*, 2ª ed., Bogotá, 1989.
- "Fundamentos teóricos de la imputación objetiva", *ADPCP*, 1994, p. 933 ss.

**RIVES SEVA, A.P.**

- "La estafa de polizonaje. Estudio de la doctrina, legislación y jurisprudencia", *AP*, (1) 1994, p. 265 ss.

**RODRÍGUEZ DEvesa, J.M. / SERRANO GÓMEZ, A.**

- *Derecho penal español. Parte general*, 16ª ed., Madrid, 1993.

**RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T.**

- *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*, Madrid, 1994.
- Cfr. PAREDES CASTAÑÓN.

**ROMANO, M.**

- *Comentario Sistemático del Codice Penale*, Milán, 1987.

**ROMEO CASABONA, C.M.**

- "SIDA y Derecho penal", en *Problemas del tratamiento jurídico del SIDA*, Cuadernos de Derecho judicial, Madrid, 1995, p. 67 ss.

**ROSS, A.**

- *Über den Vorsatz*, Baden-Baden, 1979.

**ROXIN, C.**

- "Zur Abgrenzung von bedingtem Vorsatz und bewußter Fahrlässigkeit", *JuS*, 1964, p. 53 ss.

- *Política criminal y sistema de Derecho penal*, trad. española a cargo de F. Muñoz Conde, Barcelona, 1972.

- *Strafverfahrensrecht*, 23ª ed., Munich, 1993.

- *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, vol. I, 3ª ed., Munich, 1997. Versión española de la 2ª ed.: *Derecho penal. Parte general*, trad. y notas a cargo de D.M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. de Vicente Remensal.

**ROXIN, C. / STREE, W. / ZIPF, H. / JUNG, H.**

- *Einführung in das neue Strafrecht*, Munich, 1974.

**RUDOLPHI, H.J. / HORN, E. / SAMSON, E. / GÜNTHER, H.L.**

- *Systematischer Kommentar zur Strafgesetzbuch*, Neuwied, Kriftel, Berlín, 1994.

**SÁINZ CANTERO, J.A.**

- *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª ed., Barcelona, 1990.

**SAMSON, E.**

- "Absicht und direkter Vorsatz im Strafrecht", *JA*, 1989, p. 449 ss.

**SANCINETTI, M.A.**

- *Teoría del delito y disvalor de la acción*, Buenos Aires, 1991.

**SAUER, W.**

- *Grundlagen des Strafrechts*, Berlín, Leipzig, 1921.

- *Derecho penal (Parte general)*, 3ª ed., 1955, trad. española a cargo de J. del Rosal y J. Cerezo, Barcelona, 1956.

**SCHAFFSTEIN, F.**

- *Die allgemeinen Lehren vom Verbrechen in ihrer Entwicklung durch die Wissenschaft des gemeinen Strafrechts. Beiträge zur Strafrechtsentwicklung von der Carolina bis Carpzov*, Berlín, 1930-32 (reimp. 1986).

- *La ciencia europea del Derecho penal en la época del humanismo*, trad. española a cargo de J.M. Rodríguez Devesa, Madrid, 1957.

**SCHEFFLER, U.**

- "J.F.S. von Böhmer (1704-1772) und der dolus eventualis — Kann der große Professor der alten Viadrina dem heutigen Strafrecht noch etwas geben?", *Jura*, 1995, p. 349 ss.

**SCHEWE, G.**

- *Bewußtsein und Vorsatz*, Neuwied, Berlin, 1967.

- *Reflexbewegung, Handlung, Vorsatz*, Lübeck, 1972.

- "'Subjektiver Tatbestand' und Beurteilung der Zurechnungsfähigkeit", *Lange-FS*, Berlin, Nueva York, 1976, p. 687 ss.

- "Wille und Freiheit — juristische und medizinisch-psychologische Aspekte", en GERCHOW (ed.), *Zur Handlungsanalyse einer Tat*, Berlin, Heidelberg, Nueva York, Tokio, 1983, p. 1 ss.

**SCHILD, W.**

- "Strafrechtsdogmatische Probleme der Tötung des Intimpartners", *JA*, 1991, p. 48 ss.

- "Vorsatz als 'sachgedankliches Mitbewußtsein'", en *Beiträge zur Rechtswissenschaft. Stree/Wessels-FS*, Heidelberg, 1993, p. 241 ss.

- "Der strafrechtliche Vorsatz zwischen psychischem Sachverhalt und normativem Konstrukt", en JAKOB/USTERI/WEIMAR (ed.), *Psyche - Recht - Gesellschaft. Widmungsschrift für Manfred Rehbinder*, Berna, 1995, p. 119 ss.

**SCHLEHOFER, H.**

- "Risikovorsatz und zeitliche Reichweite der Zurechnung beim ungeschützten Geschlechtsverkehr des HIV-Infizierten", *NJW*, 1989, p. 2017 ss.

**SCHMIDHÄUSER, E.**

- "Zum Begriff der bewußten Fahrlässigkeit", *GA*, 1957, p. 305 ss.

- "Der Begriff des bedingten Vorsatzes in der neuesten Rechtsprechung des BGH und in § 16 Komm. Entw. StGB Allg. Teil 1958", *GA*, 1958, p. 161 ss.

- "Über Aktualität und Potentialität des Unrechtsbewußtseins", *H. Mayer-FS*, Berlin, 1966, p. 317 ss.

- *Vorsatzbegriff und Begriffsjurisprudenz im Strafrecht*, Tübingen, 1968.

- *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Lehrbuch*, 2ª ed, Tübingen, 1975.

- "Die Grenze zwischen vorsätzlicher und fahrlässiger Straftat ('dolus eventualis' und bewußte Fahrlässigkeit)", *JuS*, 1980, p. 241 ss.

- *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Studienbuch*, 2ª ed., Tübingen, 1984.

- "Strafrechtlicher Vorsatzbegriff und Alltagssprachgebrauch", *Oehler-FS*, Colonia, 1985, p. 136 ss.

**SCHMIDT, A.**

- *Grundsätze der freien richterlichen Beweiswürdigung im Strafprozeßrecht*, Francfort d.M., 1994.

**SCHMIDT, J.**

- "Noch einmal: Wahrheitsbegriff und Rechtswissenschaft", *JuS*, 1973, p. 204 ss.

**SCHMOLLER, K.**

"Das voluntative Vorsatzelement", *ÖJZ*, 37 (1982) p. 259 ss y p. 281 ss.

**SCHÖNKE A./SCHRÖDER H.**

- *Strafgesetzbuch Kommentar*, 25ª ed. a cargo de T. Lenckner, A. Eser, P. Cramer y W. Stree, Munich, 1997.

**SCHRÖDER, H.**

- "Aufbau und Grenzen des Vorsatzbegriffs", *Sauer-FS*, Berlín, 1949, p. 207 ss.

**SCHROTH, U.**

- "Die Rechtsprechung des BGH zum Tötungsvorsatz in der Form des 'dolus eventualis'", *NStZ*, 1990, p. 324 ss.

- "Die Differenz von dolus eventualis und bewußter Fahrlässigkeit", *JuS*, 1992, p. 1 ss.

- *Vorsatz als Aneignung der unrechtskonstituierenden Merkmale*, Francfort d.M., 1994.

**SCHÜLER-SPRINGORUM, H.**

- "Der 'natürliche' Vorsatz. Zu seiner Beurteilung durch Richter und Sachverständigen", *M SchrKrim*, 56 (1973), p. 363 ss.

**SCHULTZ, H.**

- "Eventualvorsatz, bedingter Vorsatz und bedingter Handlungswille", *Spendel-FS*, Berlín, Nueva York, 1992, p. 303 ss.

**SCHUMACHER, W.**

- "Die Tathandlung und ihre Bewertung in psychoanalytischer Sicht", en GERCHOW (ed.), *Zur Handlungsanalyse einer Tat*, Berlín, Heidelberg, Nueva York, Tokio, 1983, p. 61 ss.

**SCHUMANN, H.**

- "Zur Wiederbelebung des 'voluntativen' Vorsatzelement durch den BGH", *JZ*, 1989, p. 427 ss.

**SCHÜNEMANN, B.**

- "Die deutschsprachige Strafrechtswissenschaft nach der Strafrechtsreform im Spiegel des Leipziger Kommentars und des Wiener Kommentars" (1ª parte), *GA*, 1985, p. 341 ss.

- "Die Objektivierung von Vorsatz und Schuld im Strafrecht", *Chengchi Law Review*, 50 (1994), p. 259 ss.

**SEGURA GARCÍA, M.J.**

- *Derecho penal y propiedad industrial*, Madrid, 1995.

**SERRA DOMÍNGUEZ, M.**

- *Estudios de Derecho Procesal*, Esplugues de Llobregat, 1969.

**SESSAR, K.**

- *Rechtliche und soziale Prozesse einer Definition der Tötungskriminalität*, Friburgo d.B., 1981.

- "Comentario a la sentencia del BGH de 30 de abril de 1986", *StV*, 1988, p. 94s.

**SILVA SÁNCHEZ, J.M.**

- "Observaciones sobre el conocimiento 'eventual' de la antijuricidad", *ADPCP*, 1987, p. 647 ss.

- "Recensión a Schünemann, *GA*, 1985", *ADPCP*, 1987, p. 537 ss.

- "Consideraciones dogmáticas y de política legislativa sobre el fenómeno de la 'conducción suicida'", *La Ley*, 3 (1988), p. 970 ss.

- *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Barcelona, 1992.

- *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*, Barcelona, 1997.

- "Política criminal en la dogmática: algunas cuestiones sobre su contenido y límites", en SILVA SÁNCHEZ (ed.), *Política criminal y nuevo Derecho penal. Libro homenaje a Claus Roxin*, Barcelona, 1997, p. 17 ss.

**SILVA SÁNCHEZ, J.M. / BALDÓ LAVILLA, F. / CORCOY BIDASOLO, M.**

- *Casos de la Jurisprudencia Penal con comentarios doctrinales. Parte general*, 2ª ed., Barcelona, 1997.

**SOBRAL, J. / ARCE, R. / PRIETO, A. (ed.)**

- *Manual de Psicología jurídica*, Barcelona, 1994.

**SPENDEL, G.**

- "Wahrheitsfindung im Strafprozeß", *JuS*, 1964, p. 465 ss.
- "Zum Begriff des Vorsatzes", *Lackner-FS*, Berlín, Nueva York, 1987, p. 167 ss.

**STEIN, F.**

- *El conocimiento privado del juez*, Leipzig, 1893, trad. española a cargo de A. de la Oliva Santos, Madrid, 1990.

**STEIN, U.**

- "'Gewißheit' und 'Wahrscheinlichkeit' im Strafverfahren", en WOLTER (ed.), *Zur Theorie und Systematik des Strafprozessrechts*, Neuwied, Kriftel, Berlín, 1995, p. 233 ss.

**STRATENWERTH, G.**

- "Dolus eventualis und bewußte Fahrlässigkeit", *ZStW*, 71 (1959), p. 51 ss.
- *El futuro del principio jurídico-penal de culpabilidad*, versión castellana de E. Bacigalupo Zapater con la colaboración de A. Zugaldía Espinar, Madrid, 1980.
- *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Colonia, Berlín, Bonn, Munich, 1981.

**STRENG, F.**

- "Psychoanalyse und Strafrecht", *MschKrim*, 59 (1976), p. 77 ss.

**SZWARC, A.J. (ed.)**

- *AIDS und Strafrecht*, Berlín, 1996.

**TAMARIT SUMALLA, J.M.**

- "La tentativa con dolo eventual", *ADPCP*, 1992, p. 515 ss.

**TASSI, S.**

- *Il dolo*, Padua, 1992.

**TORÍO LÓPEZ, A.**

- "Indicaciones político criminales sobre la imputación subjetiva", en *Estudios Jurídicos. Libro conmemorativo del Bicentenario de la Universidad de La Laguna*, La Laguna, 1993, tomo II, p. 1009 ss.
- "Acción peligrosa y dolo — Perspectivas jurisprudenciales y legislativas", en J. JIMÉNEZ VILLAREJO (dir.), *Elementos subjetivos de los tipos penales*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1995, p. 157 ss.

**TOZZINI, C.A.**

- *Dolo, error y eximentes putativas (desde el punto de vista de la Psicología de la forma)*, Buenos Aires, 1964.

**VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.**

- *Nuevo Código Penal comentado*, Madrid, 1996.

**VÁZQUEZ SOTELO, J.L.**

- *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*, Barcelona, 1984.

**VEGAS TORRES, J.**

- *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Madrid, 1993.

**VENTURA PÜSCHEL, A.**

- "Sobre el conocimiento de algunos elementos del tipo en los delitos especiales", *PJ*, 29 (1993), p. 161 ss.

**VEST, H.**

- *Vorsatznachweis und materielles Strafrecht*, Berna, Francfort d.M., Nueva York, París, 1986.

- "Zur Beweisfunktion des materiellen Strafrechts im Bereich des objektiven und subjektiven Tatbestandes", *ZStW*, 103 (1991), p. 584 ss.

**DE VICENTE REMENSAL, F.J.**

- "Error sobre la edad y error sobre otros elementos típicos en los delitos contra la honestidad: exposición y crítica de la posición jurisprudencial", *PJ*, 8 (1987), p. 75 ss.

**VOLK, K.**

- "Strafrechtsdogmatik, Theorie und Wirklichkeit", *Bockelmann-FS*, Múnich, 1979, p. 76 ss.

- *Wahrheit und materielles Recht im Strafprozeß*, Constanza, 1980.

- "Dolus ex re", en *Strafgerechtigkeit. Arthur Kaufmann-FS*, Heidelberg, 1993, p. 611 ss.

- "Kausalität im Strafrecht", *NStZ*, 1996, p. 106 ss.

**WAIDER, H.**

- "Die Bedeutung der praesumptio doli für die Strafrechtsentwicklung in Deutschland", *JuS*, 1972, p. 305 ss.

**WALTER, M.**

- "Die subjektive Struktur der Handlung und Strafrecht", *KrimJ*, 1981, p. 207 ss.

**VON WEBER**

- "Ueber die verschiedenen Arten des Dolus", *NACR*, 1825, p. 549 ss.

**WEIGEND, T.**

- "Zwischen Vorsatz und Fahrlässigkeit", *ZStW*, 93 (1981), p. 657 ss.

**WELZEL, H.**

- *Derecho Penal Alemán. Parte general*, 12<sup>a</sup> ed., trad. española a cargo de J. Bustos y S. Yáñez, 3<sup>a</sup> ed., Santiago de Chile, 1987.

**WENING**

- "Ueber die Vermuthung des bösen Vorsatzes nach dem römischen Rechte", *NACR*, 1818, p. 194 ss.

**WERBIK, H.**

- *Handlungstheorien*, Stuttgart, Berlin, Colonia, Mainz, 1978.

**WESSELS, J.**

- *Strafrecht. Allgemeiner Teil: die Straftat und ihr Aufbau*, 26<sup>a</sup> ed., Heidelberg, 1996.

**VON WICK, A.**

- "Beiträge zur richtigen Auffassung des Wesens des Vorsatzes", *ACR*, 1857, p. 572 ss.

- *Ueber Vorstaz und Absicht*, Rostock, 1866.

**WOHLERS, W.**

- "Generelle Kausalität als Problem richterlicher Überzeugungsbildung", *JuS*, 1995, p. 1019 ss.

**WOLFF, E.A.**

- "Die Grenzen des dolus eventualis und der willentlichen Verletzung", *Gallas-FS*, Berlin, Nueva York, 1973, p. 197 ss.

**ZAFFARONI, E.R.**

- *Manual de Derecho penal. Parte general*, 6<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 1997.

**ZIEGERT, U.**

- *Vorsatz, Schuld und Vorverschulden*, Berlín, 1987.

**ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.**

- "La demarcación entre el dolo y la culpa: el problema del dolo eventual", *ADPCP*, 1986, p. 395 ss.

